



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal

ACUERDO No. 040 DE 2014
(24 DIC)

“POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA”

El Concejo Municipal de Miranda, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 287 y el numeral 4° del artículo 313 de la Constitución Política, el Decreto Ley de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, el numeral 7° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010 y la Ley 1551 de 2010.

ACUERDA

Adóptese como código de rentas y de procedimientos para el Municipio de Miranda el establecido a continuación:

LIBRO PRIMERO
TÍTULO I

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Código de Rentas tiene por objeto adoptar y definir el alcance de los impuestos, tasas, contribuciones del Municipio de Miranda, y definir las reglas y competencias para su administración, determinación, discusión, fiscalización y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN

El sistema tributario se funda en los principios de legalidad, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, protección a las rentas, unidad de presupuesto, respeto de los derechos fundamentales, buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Miranda, dentro de los conceptos de justicia y equidad



en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y la ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expedir el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 5. RENTAS MUNICIPALES

El presente Estatuto de Rentas Municipal comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Miranda y son rentas de su propiedad, entre otras:

Impuestos

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuesto de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil
5. Participación del Municipio en el recaudo por concepto de Impuesto de Vehículos
6. Impuesto de Delineación Urbana
7. Impuesto de Espectáculos Públicos
8. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
9. Impuesto de Juegos Permitidos
10. Sobretasa a la Gasolina Motor
11. Impuesto por Publicidad Visual Exterior Visual
12. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
13. Impuesto por el servicio de Alumbrado Público
14. Impuesto por ocupación de vía y lugares públicos
15. Estampilla pro Electrificación
16. Estampilla por Adulto mayor

Tasas y derechos

1. Derechos de Tránsito
2. Derechos por roturas de vías, plazas y lugares de uso público
3. Censo municipal
4. Otras tasas y derechos

Contribuciones especiales

1. Contribución de Valorización
2. Contribución especial sobre contratos de obra pública
3. Participación en la Plusvalía



Ingresos no tributarios

1. Multas y sanciones
2. Rentas contractuales
3. Otras rentas

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley y en el presente acuerdo.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 7. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto fáctico establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 8. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Miranda es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones, y en general, la administración de todas las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 9. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, sucesión ilíquida, sociedad de hecho o entidad pública en quien se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11. TARIFA

Es el porcentaje o valor determinado en la ley o acuerdo municipal que se aplica a la base gravable para cuantificar el tributo.



ARTÍCULO 12. CAUSACIÓN

La causación se da en el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 13. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los bienes y las rentas del Municipio de Miranda son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal; Corporación a la que corresponde Decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y el ordenamiento jurídico vigente.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración. Este beneficio no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO Las exenciones que se otorguen operarán de pleno derecho, sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 15. REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES

En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de acuerdo, que conceda exenciones o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con el cual se cubrirá lo dejado de percibir por el beneficio otorgado.

La Secretaría Financiera Municipal por inexistencia de la anterior, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo Municipal, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe deberá ser publicado en los medios disponibles en la Administración Municipal.



ARTÍCULO 16. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Municipal de Contribuyentes de Miranda constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos de los tributos del municipio.

Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a inscribirse en el registro Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con ICA en el municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para tal efecto. Los contribuyentes deberán clasificarse según los hechos económicos del año inmediatamente anterior y renovar y actualizar su registro hasta el 28 de febrero de cada año, actualizando la información requerida con base en lo ocurrido en el año anterior.

En el mismo registro el Municipio llevará el inventario e identificación de los sujetos pasivos de los demás tributos municipales.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Municipal de contribuyentes de Miranda, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Alcaldía Municipal de Miranda.

PARAGRAFO 1.- el periodo de adopción del mencionado registro será a partir del 1 de agosto de 2015.

ARTÍCULO 17. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 18. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT

Adóptese la UVT, según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Miranda.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT.

TÍTULO II INGRESOS TRIBUTARIOS



CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Predial Unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 20. NATURALEZA JURÍDICA

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Miranda. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria municipal podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Miranda y se genera por la existencia del predio. De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o Municipio, cuando estén en manos de particulares.

A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 22. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE

El Impuesto Predial Unificado se causa a partir del primero (1º) de enero del correspondiente año gravable; su liquidación será anual, comprendida entre el 1º. De enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal y se pagará dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 23. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Miranda es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se



cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 24. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Miranda:

- a. La persona natural o jurídica, (pública o privada) propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Miranda. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
- b. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
- c. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
- d. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
- e. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos del IPU los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.
- f. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 25. BASE GRAVABLE

La base gravable para declarar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, o el autoavalúo hecho por el contribuyente.

Cuando el impuesto se liquide mediante el sistema de declaración privada, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, para lo cual deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- a. El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- b. Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;



- c. El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el período comprendido entre el 1º de Septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral hayasido formulado o reajustado durante el respectivo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitanaprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el impacto por el desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios ruralesdedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8º de la Ley 44 de 1990, se aplicará el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 27. REVISIÓN DEL AVALÚO

El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Dicha revisión se hará dentro de lo regulado en la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la cual se reglamenta técnicamente la formación



catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, o de las normas que la complementen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 28. ESTIMACIÓN DEL AUTOAVALÚO

Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del auto avalúo ante la Secretaría Financiera. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 29. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO

El valor del auto avalúo catastral, se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones, construcciones, mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del contribuyente actual o declarante cuando se adopte la declaración privada del Autoavalúo.

ARTÍCULO 30. DEFINICIONES

Para los efectos contemplados en este Estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

- 1. PREDIO.** Se denominará predio el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del Municipio de Miranda, y que no esté separado por otro predio público o privado.
- 2. PREDIOS RURALES.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Miranda.
- 3. PREDIOS URBANOS.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano Municipio de Miranda y puede estar edificados o no edificados.
- 4. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS.** Son aquellas construcciones cuya estructura sea de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- 5. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifica en lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados.
- 6. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y



energía no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

7. **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
8. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección.
9. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador que realizó la visita de inspección.
10. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción, ha iniciado obras de Ingeniería Civil a nivel de fundaciones, indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.
11. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal, y que según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Miranda no es susceptible de ser urbanizado.
12. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este Estatuto, bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de las licencias de reconocimiento.
13. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras, consistentes en una o varias construcciones permanentes, realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS

Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

1. **RESIDENCIALES.** Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
2. **COMERCIALES.** Se entiende todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.



3. **INDUSTRIALES.** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima o almacenan las mismas o productos terminados.
4. **CON ACTIVIDAD FINANCIERA.** Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
5. **CÍVICO INSTITUCIONAL.** Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades. Estos servicios pueden ser:
 - **ASISTENCIALES.** Hospitales y clínicas generales
 - **EDUCATIVOS.** Universidades y en general establecimientos educativos de cobertura municipal, departamental y nacional ubicados en la jurisdicción del Municipio de Miranda.
 - **ADMINISTRATIVOS.** Edificios de juzgados, Notarias y de Entidades Públicas.
 - **CULTURALES.** Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos Y Bibliotecas Públicas.
 - **SEGURIDAD Y DEFENSA.** Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Bomberos, Cárceles y guarniciones militares.
 - **CULTO.** Predios destinados al culto religioso.
6. **PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL.** Los predios ubicados en el sector rural de hasta cinco hectáreas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de su suelo sólo se utilizan para producir a niveles de subsistencia de la unidad familiar y en ningún caso son de uso recreativo o con explotación hacia la industria.
7. **PREDIOS RURALES SIN EXPLOTACIÓN ECONÓMICA.** Aquellos predios ubicados en la zona rural, en los cuales no se desarrolla explotación económica.
8. **PREDIOS DE USO AGROPECUARIO.** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinados a actividades agropecuarias de carácter no industrial, como ganadería, avicultura, piscicultura y cultivos.
9. **PREDIOS AGRÍCOLAS CON DESTINO A LA INDUSTRIA.** Son aquellos inmuebles ubicados en el sector rural; y destinado a las actividades agrícolas cuya producción tiene fines industriales como la caña de azúcar, sorgo, algodón y selvicultura.
10. **PREDIOS RURALES DE USO AGROINDUSTRIAL.** Aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y que tienen actividad transformadora que incorpora productos agropecuarios como principales materias primas.
11. **PREDIOS RURALES CON AFECTACIÓN.** Aquellos predios ubicados en la zona rural que por disposiciones de la CRC o de las autoridades municipales sean afectados con conservaciones tales como forestal, hídrico, etc.
12. **PARQUES INDUSTRIALES.** Aquellas zonas en las áreas rurales en las cuales se desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios bajo una infraestructura de copropiedad.

13. PREDIOS RECREACIONALES. Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinado a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.

ARTÍCULO 32. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

De conformidad con la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado oscilarán entre cinco por mil (5/1000) y diez y seis por mil (16/1000) del respectivo avalúo catastral o auto avalúo. Para los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados la tarifa es hasta el treinta y tres por mil (33/1000).

Se establecen las siguientes tarifas anuales para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo con la estratificación socioeconómica, o avalúos, si la misma no se ha actualizado o realizado, según grupos, determinados así:

1.1 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

A. RESIDENCIAL		MILAJES x ESTRATO					
RANGO DE AVALÚOS CATASTRALES		EST 1	EST 2	EST 3	EST 4	EST 5	EST 6
0	5'000.000	5.0	5.2				
5'000.001	10'000.000	5.4	5.8				
10'000.001	15'000.000	5.8	6.0				
15'000.001	30'000.000	6.3	6.5	7.0			
30'000.001	50'000.000	6.6	6.7	6.8	7.1		
50'000.001	80'000.000	6.9	7.3	7.4	7.6	7.8	
80'000.001	120'000.000	7.5	8.0	8.2	8.4	8.6	8.8
120'000.001	180'000.000	8.0	9.2	9.3	9.4	9.5	9.6
180'000.001	En Adelante	8.3	9.8	9.9	10.0	10.2	10.3

Las tarifas anteriormente expuestas en el Punto A. Residencial, solo aplica para los predios de Uso habitacional residencial.

B.	Inmuebles Comerciales o de Servicios	10.0 x 1000
C.	Inmuebles Industriales	11.0 x 1000
D.	Inmuebles vinculados al sector financiero	14.0 x 1000
E.	Los predios vinculados en forma mixta	10.0 x 1000
G.	Edificaciones que amenacen ruina	9.0 x 1000

1.2 PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO ESTRATIFICADOS:

RANGO DE AVALÚOS		TARIFA X MIL
DE	HASTA	
0	10'000.000	5.0
10'000.001	30'000.000	5,5
30'000.001	50'000.000	6.0
50'000.001	80'000.000	6,5
80'000.001	100'000.000	7.0
Más de 100'000.001.00		8.0

1.3 PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

A.	Pedios urbanizables no urbanizados.	22.0 x 1000
B.	Pedios urbanizados no edificados.	25.0 x 1000

1.4 EMPRESAS DEL ESTADO:

Pedios de Propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, del Nivel Municipal, Departamental y Nacional, establecimientos públicos del orden Nacional y Departamental. Establecimientos públicos del orden Municipal, Departamental y Nacional,	15.0 x 1000
--	-------------

1.5 RURALES

Pequeña propiedad rural hasta 1 hectárea - UAF -	5.0 x 1000
Pedios rurales sin explotación económica	7.0 x 1000
Pedios rurales de uso agropecuario sin destinación industrial	8.0 x 1000
Pedios rurales agropecuarios y agrícolas con destino a la Industria	14.0 x 1000
Pedios rurales con explotación económica agroindustrial	14.0 x 1000
Pedios rurales con explotación económica minera, de hidrocarburos y de materiales de construcción.	15.0 x 1000
Pedios rurales industriales	14.0 x 1000
Pedios rurales comerciales	12.0 x 1000
Pedios rurales con Parques Industriales	15.0 x 1000
Pedios rurales recreacionales, fincas de recreo, condominios	12.0 x 1000

1.6 RESGUARDOS INDÍGENAS:

Pedios de propiedad de los Resguardos Indígenas	16.0 x 1000
---	-------------

PARAGRAFO.- 1.- El Artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, según el cual “Con cargo al Presupuesto Nacional, la Nación girará anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas,



las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar según certificación expedida por la respectiva Secretaría Financiera Municipal, por concepto del impuesto predial unificado y las sobretasas legales”. Para efectos de dar cumplimiento con lo anterior expuesto, la tarifa aplicable para los resguardos indígenas, será la resultante del promedio ponderada de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC mediante Resolución 612 de 2012.

1.7 PREDIOS DONDE FUNCIONEN ESTABLECIMIENTOS CIVICO INSTITUCIONALES Y DE EDUCACIÓN

Predios donde funcione la prestación de servicios necesarios para la población como soporte de sus actividades (culturales, deportivas y asistenciales).	10.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos aprobados por Secretarias y/o el Ministerio de Educación, de propiedad de particulares,	9.0 x 1000
Predios donde funcionen establecimientos de educación técnica o superior	12.0 x 1000
Cementerios y/o parques cementerios	9.0 x 1000

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

Con base en la autorización señalada en la Ley 1430 de 2010, establézcase e impleméntese el sistema de facturación para el Impuesto Predial Unificado, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo mediante autoavalúo. Para tales efectos, la Secretaria Financiera expedirá la factura correspondiente de manera trimestral, los cuales se estipulan en los siguientes rangos de meses por las respectivas vigencias:

Primer Trimestre:	De enero 01 a Marzo 31
Segundo Trimestre:	De abril 01 a Junio 30
Tercer Trimestre:	De julio 01 a Septiembre 30
Cuarto Trimestre:	De Octubre 01 a Diciembre 31

La notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía, de tal suerte que el envío que del acto de liquidación se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la facturación se hará de manera individualizada, es decir, separadamente para cada uno de los predios, de acuerdo



con las tarifas establecidas en cada caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efecto del paz y salvo.

PARÁGRAFO TERCERO. El pago de las facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. TRANSITORIO: En el primer año en el cual entra en vigencia, la adopción de la liquidación mediante el sistema de facturación, se podrán realizar los ajustes pertinentes a las facturas emitidas.

ARTÍCULO 34. FIRMEZA DEL ACTO OFICIAL DE FACTURACIÓN Y RECURSOS

El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación quedará en firme dos (2) meses después de notificado en debida forma.

Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración, en los términos y condiciones señaladas en el presente Estatuto.

En firme, el acto de determinación mediante el sistema de facturación prestará mérito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo señalado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 35. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE DECLARATIVO

Antes del treinta y uno (31) de Marzo de cada año, los sujetos pasivos del impuesto predial podrán presentar declaración privada.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE MÍNIMA

Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinará como base gravable el autoavalúo del inmueble siguiendo las reglas establecidas en el inciso segundo del Artículo 25 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores por metro cuadrado serán los contenidos en la tabla que para el efecto fije el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el Municipio de Miranda. Al momento de establecer los valores por metro cuadrado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi tendrá en cuenta la clasificación de los predios prevista en la estructura tarifaria contenida en el presente Acuerdo.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Para liquidar el Impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata este artículo, los contribuyentes deberán tomar la base gravable mínima calculada conforme a lo establecido en los parágrafos anteriores y la multiplicarán por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes de que trata este artículo, si así lo prefieren, podrán autoavaluar por un valor superior al valor mínimo establecido en el presente artículo, tomando como referencia siguiendo las reglas establecidas en el inciso segundo del Artículo 24 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 37. LÍMITES DEL IMPUESTO

A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral o actualización de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez el catastro, ni a los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará a los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 38. INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Facultase al Alcalde Municipal para que antes del 15 de diciembre de cada año expida el acto administrativo que defina los plazos para el pago del impuesto predial unificado de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto en la primera fecha tendrán un descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.
2. Los contribuyentes que cancelen antes de la segunda fecha tendrán un descuento del 5% del total del impuesto a cargo.
3. Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha que será el plazo máximo para pagar sin descuento, deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses de mora. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al quince (15) de mayo de cada año. A partir del último plazo se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente definida por el Gobierno Nacional para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los incentivos contemplados en el presente artículo solo se aplicarán a aquellos contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las



vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicará a la sobretasa ambiental, la cual se cancelará sobre el cien por ciento (100%) de lo liquidado.

ARTÍCULO 39. PREDIOS EXCLUIDOS

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, así como los destinados a la conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, vivienda y educación de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y cedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
6. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.
7. Los predios donde funcionen albergues para ancianos, de propiedad de particulares o de entidades públicas.
8. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados al cumplimiento de los fines de dicha entidad.
9. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 40. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Edificios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital.
2. Edificios sometidos a tratamientos especiales de conservación historia, artística o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el



imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

3. Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por valor igual al daño o perjuicio certificado los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios construidos que como consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales hayan sufrido daños o perjuicios de consideración en su estructura, techos, pisos, paredes, puertas, ventanas o instalaciones eléctricas, sanitarias, o hidráulicas. La exención aplicará por un lapso máximo de cinco (5) años contados a partir de la certificación que se expida sobre la ocurrencia del hecho. El beneficio comenzará a aplicarse a partir del año siguiente a la ocurrencia del hecho. El valor de la exención no podrá superar el valor de los daños de avalúos ni el valor del avalúo catastral del año en el que ocurrió el hecho. En caso de no tener avalúo catastral, el avalúo se determinará con base en la base gravable mínima para el respectivo año.
4. Los inmuebles de las instituciones educativas públicas que cuenten con todos los requisitos legales para su funcionamiento.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal reglamentará la aplicación de la exención del numeral 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 41. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco



de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.

Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO TERCERO. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO CUARTO. El reconocimiento de los beneficios en este artículo corresponderá, a solicitud del interesado, a la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda, o quien haga sus veces, quien para el efecto expedirá acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO QUINTO. En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma



inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Alcaldía Municipal procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 42. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Miranda, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado será expedido por la Secretaría Financiera Municipal, con la simple presentación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado en la misma Secretaría, previa confrontación de dicho pago en el sistema de registro del Impuesto en competencia.

PARÁGRAFO. La Secretaría Financiera Municipal, no podrá otorgar paz y salvo a quien no haya cancelado la totalidad del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 43. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE

Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 44. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el uno y medio (1,5) por mil sobre el avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Esta sobretasa es adicional al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 45. DE LA TRANSFERENCIA DEL PORCENTAJE

El recaudo a que se refiere el artículo anterior se mantendrá en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados mensualmente dentro de los diez (10) días hábiles del siguiente mes, a dicha Corporación.

CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO AVISOS Y TABLEROS



ARTÍCULO 46. AUTORIZACIÓN LEGAL

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 50 de 1984, Ley 76 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 49 de 1990, Ley 105 de 1993, Ley 181 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 633 de 2000, Ley 675 de 2001, Ley 788 de 2002, Ley 863 de 2003, Ley 1429 de 2010 y la Ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 47. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miranda, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin él.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Miranda es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho que realicen actividades gravadas con el impuesto, consistentes en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Miranda, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 50. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN

El período gravable del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros es anual. Comenzará a causarse desde la fecha de inicio de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 51. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Miranda, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT, se hayan o no inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje de



cualquier clase de materiales o bienes, y en general, todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor cómo al detal, y las demás definidas cómo tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o demás leyes vigentes como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por actividades análogas toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, cualquiera que sea su modalidad, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, está gravada por el impuesto de industria y comercio como actividad de servicios.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio si la obra se construye dentro de la jurisdicción del Municipio de Miranda. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.



PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 55. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y se liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE GENERAL Y LIQUIDACIÓN

Sin perjuicio de las bases gravables especiales en los términos de este estatuto, el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada período se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional. Para determinar la base gravable se restará de la totalidad de los ingresos brutos los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las deducciones establecidas en el Artículo 57 del presente Acuerdo.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE

Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior de los ingresos brutos se descontarán los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los aportes patronales recibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios. (Incluye la diferencia de cambio que corresponda a éstas).
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad al artículo 33 de la Ley 675 de 2001.
8. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giroordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con ánimo de permanencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudodel impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente en caso de investigación, deberá:

1. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretender excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
2. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado y
3. Los demás requisitos que previamente señale el Consejo Municipal de Política Fiscal.

Sin el lleno simultaneó de todos estos requisitos no se aceptará por parte de la Administración Municipal, la exclusión de que trata el presente párrafo.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior



por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARÁGRAFO CUARTO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior la producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Miranda, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el monto total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO. En los caso en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es consus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por



cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.

La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

PARÁGRAFO UNO.- Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros, incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos brutos de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

Se entienden percibidos en el Municipio de Miranda, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

ARTÍCULO 60. BASES GRAVABLES ESPECIALES

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.
2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO UNO.- Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el



contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la omisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificado de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f) Ingresos varios.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, e
- d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones, e
- c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduanas.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.



- e) Comisiones recibidas, e
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - Dividendos,
 - d) Otros rendimientos financieros e
 - e) Ingresos varios
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - b) Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - c) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - d) Ingresos varios.

PARÁGRAFO

PRIMERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio Miranda, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por



las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Miranda.

PARÁGRAFO SEGUNDO La Superintendencia Financiera informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente artículo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 62. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el Municipio de Miranda a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuota que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Para efectos del impuesto de industria y comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

La base gravable para los efectos del impuesto de industria y comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.



ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE SERVICIOS TEMPORALES

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las precooperativas y/o cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTÍCULO 66. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, según lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE PARA LAS TRANSPORTADORAS

Cuando el transporte se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, las empresas deben registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo (Art. 19 Ley 633 de 2000)

ARTÍCULO 68. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal de Miranda, de conformidad con las normas vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 69. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL

Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Miranda, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 70. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE MIRANDA

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Miranda en el caso de actividades, comerciales y de servicios realizadas fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así



como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso - (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Miranda constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 72. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

SECCIÓN B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
División 07	Extracción de minerales metalíferos	TARIFA X MIL
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
División 08	Extracción de otras minas y canteras	
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
División 09	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	0
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de	0

	explotación de minas y canteras	
SECCIÓN C	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
División 10	Elaboración de productos alimenticios	
107	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	4
108	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	4
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	4
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	4
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4
109	Elaboración de alimentos preparados para animales	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	4
División 11	Elaboración de bebidas	
110	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	10
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	8
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	8
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	10
División 12	Elaboración de productos de tabaco	
120	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	10
División 13	Fabricación de productos textiles	
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	3
1312	Tejeduría de productos textiles	3
1313	Acabado de productos textiles	3
139	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	3
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	3
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	3
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	3

1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
División 14	Confección de prendas de vestir	
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	3
142	Fabricación de artículos de piel	
1420	Fabricación de artículos de piel	7
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
División 15	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	
151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
152	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	3
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	3
1523	Fabricación de partes del calzado	7
División 16	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	

1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	3
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	3
164	Fabricación de recipientes de madera	
1640	Fabricación de recipientes de madera	3
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	3
División 17	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
División 18	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	8
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	8
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	8
División 19	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
191	Fabricación de productos de hornos de coque	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7

1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
División 20	Fabricación de sustancias y productos químicos	
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
202	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
División 21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7
División 22	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
221	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7
222	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
División 23	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7

239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
División 24	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
241	Industrias básicas de hierro y de acero	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
243	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
División 25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones	
2520	Fabricación de armas y municiones	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas	7

	de mano y artículos de ferretería	
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
División 26	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
263	Fabricación de equipos de comunicación	
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
División 27	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores	7

	eléctricos	
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
División 28	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7

2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
División 29	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
División 30	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
División 31	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
311	Fabricación de muebles	
3110	Fabricación de muebles	7
312	Fabricación de colchones y somieres	
3120	Fabricación de colchones y somieres	7

División 32	Otras industrias manufactureras	
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
322	Fabricación de instrumentos musicales	
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
División 33	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
SECCIÓN F	CONSTRUCCIÓN	
División 41	Construcción de edificios	
411	Construcción de edificios	

4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	8
División 42	Obras de ingeniería civil	
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	8
422	Construcción de proyectos de servicio público	
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10
División 43	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	4
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	4
4329	Otras instalaciones especializadas	4
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
SECCIÓN G	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
División 45	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	

4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	8
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	8
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
División 46	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	8
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	4
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y	8

	equipo n.c.p.	
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
División 47	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	4
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	4
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	4
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	4
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios	8

	n.c.p., en establecimientos especializados	
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	4
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	4

4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	4
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	4
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8
478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	6
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	6
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
División 49	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	8

División 50	Transporte acuático	
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
División 51	Transporte aéreo	
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
División 52	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
521	Almacenamiento y depósito	
5210	Almacenamiento y depósito	8
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
División 53	Correo y servicios de mensajería	
531	Actividades postales nacionales	
5310	Actividades postales nacionales	8
532	Actividades de mensajería	
5320	Actividades de mensajería	8
SECCIÓN I	ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA	
División 55	Alojamiento	
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en apartahoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10

552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
553	Servicio por horas	
5530	Servicio por horas	8
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8
División 56	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	
5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
SECCIÓN J	INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	
División 58	Actividades de edición	
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	4
5812	Edición de directorios y listas de correo	8
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	8
5819	Otros trabajos de edición	8
582	Edición de programas de informática (software)	
5820	Edición de programas de informática (software)	8
División 59	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música	
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6

5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	6
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	6
592	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de musica	6
División 60	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	6
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	6
División 61	Telecomunicaciones	
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	8
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	8
613	Actividades de telecomunicación satelital	
6130	Actividades de telecomunicación satelital	8
619	Otras actividades de telecomunicaciones	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	8
División 62	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8

División 63	Actividades de servicios de información	
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	8
6312	Portales web	8
639	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
SECCIÓN K	ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	
División 64	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
División 65	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos	

	profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
División 66	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
División 68	Actividades inmobiliarias	
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	8
SECCIÓN M	ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS	
División 73	Publicidad y estudios de mercado	
731	Publicidad	

7310	Publicidad	8
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
División 74	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
741	Actividades especializadas de diseño	
7410	Actividades especializadas de diseño	8
742	Actividades de fotografía	
7420	Actividades de fotografía	6
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
División 75	Actividades veterinarias	
750	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	8
SECCIÓN N	ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	
División 77	Actividades de alquiler y arrendamiento	
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	8
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	
7722	Alquiler de videos y discos	6
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	6
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	8
División 78	Actividades de empleo	
781	Actividades de agencias de empleo	

7810	Actividades de agencias de empleo	8
782	Actividades de agencias de empleo temporal	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
783	Otras actividades de suministro de recurso humano	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
División 79	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
División 80	Actividades de seguridad e investigación privada	
801	Actividades de seguridad privada	
8010	Actividades de seguridad privada	8
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	8
803	Actividades de detectives e investigadores privados	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	8
División 81	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	8
812	Actividades de limpieza	
8121	Limpieza general interior de edificios	6
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	6
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	6
División 82	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras	8

	actividades especializadas de apoyo a oficina	
822	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	8
823	Organización de convenciones y eventos comerciales	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	6
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	8
8292	Actividades de envase y empaque	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	8
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
División 85 Educación		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	8
8512	Educación preescolar	8
8513	Educación básica primaria	8
852	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	8
8522	Educación media académica	8
8523	Educación media técnica y de formación laboral	8
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	8
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	8
8542	Educación tecnológica	8
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	8
8544	Educación de universidades	8
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	8
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	8
8553	Enseñanza cultural	8
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	8
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	8
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD		

	HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	
División 86	Actividades de atención de la salud humana	
861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8

	Otras Actividades de servicios no especificadas	7
	Otras actividades comerciales no especificadas	8
	Otras actividades de servicios no especificados	8

PARÁGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por intereses y rendimientos financieros, se liquidarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES EXCLUIDAS

Están excluidas del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, avícola y ganadera, no incluye la fabricación de productos alimenticios, ni toda industria donde medie un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando el monto de las regalías o participaciones a favor del Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de industria y comercio.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos



políticos y las instituciones adscritas al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo primero.

5. Las realizadas en la primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agrícola, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
6. Los artículos de cualquier género que se transporte por el territorio municipal, proveniente de otro Distrito o Departamento o encaminadas a ellos y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio del Municipio.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (Artículo 33 Ley 675 de 2001).
8. Las simples actividades artesanales no estarán sujetas siempre y cuando no involucre almacén, taller u oficina de negocios comerciales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO TERCERO. Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 74. INCENTIVOS A LA FORMALIZACIÓN Y GENERACIÓN DE EMPLEO

Con el propósito de formalizar y generar empleo en el Municipio de Miranda, créanse incentivos a la formalización en la etapa inicial de creación de empresas, de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse; así mismo la implementación de descuentos tributarios por generación de nuevos empleos directos y conservación de empleos existentes, de manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos para el empresario, siempre y cuando el personal objeto de la generación y conservación del empleo sea residente del Municipio de Miranda.

Los beneficios tributarios hacen referencia a los impuestos municipales de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa bomberil y otros gravámenes que se causan en la creación de nuevas empresas, con el fin de formalizar, conservar y generar nuevo empleo.



ARTÍCULO 75. INCENTIVOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL, PROGRESIVIDAD.

Las pequeñas empresas, que inicien su actividad económica principal entre el año 2014 y el 2018 cumplirán las obligaciones tributarias correspondientes a los impuestos municipales de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil de forma progresiva conforme los siguientes parámetros:

1. Cero por ciento (0%) de las tarifas generales de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil aplicable a las personas jurídicas o asimiladas, en los dos primeros años gravables, a partir del inicio de su actividad económica principal.
2. Veinticinco por ciento (25%) de las tarifas generales del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
3. Cincuenta por ciento (50%) de las tarifas generales del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el cuarto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
4. Setenta y cinco por ciento (75%) de las tarifas generales del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, aplicable a las personas jurídicas o asimiladas en el quinto año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
5. Ciento por ciento (100%) de la tarifa general del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, a partir del sexto año gravable en adelante.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase como pequeña empresa; para los efectos de este acuerdo toda aquella que tenga una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y cuyos activos totales no superen los cinco mil (5.000 SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los titulares de los beneficios consagrados en el presente acuerdo no serán objeto de RETEICA en los cinco (5) primeros años gravables a partir de su actividad económica principal. Para tal efecto deberán comprobar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios, mediante el respectivo certificado de la cámara de comercio del Cauca, en donde se puede constatar la fecha de inicio de la actividad empresarial, el certificado de inscripción en el RUT y la certificación expedida por el Secretario Financiero Municipal, general del municipio de Miranda Cauca.



PARÁGRAFO SEGUNDO. Los titulares de los beneficios consagrados en el presente artículo al momento de crear o construir su empresa en el Municipio de Miranda no serán objeto del impuesto municipal de Uso de Suelos.

PARÁGRAFO TERCERO. Las pequeñas empresas beneficiarias de los descuentos de las tarifas generales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil indicadas en el presente artículo que generen pérdidas, podrán trasladar los beneficios que se produzcan durante la vigencia de dichos descuentos, hasta los cinco (5) periodos gravables siguientes.

ARTÍCULO 76. PROHIBICIÓN ACCESO A BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL

No podrán acceder a los beneficios tributarios para la formalización empresarial las pequeñas empresas en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman una unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la Secretaría Financiera Municipal de Miranda para los fines pertinentes de fiscalización, liquidación, discusión y cobro de los impuestos objeto del beneficio.

ARTÍCULO 77. DESCUENTOS TRIBUTARIOS POR CREACION DE NUEVO EMPLEO O CONSERVACION DEL EXISTENTE PARA EMPRESAS GRANDES EMPLEADORAS ESTABLECIDAS EN EL MUNICIPIO

Con el fin de estimular la conservación del empleo directo existente y la generación de nuevo empleo directo en el territorio del Municipio de Miranda, a partir de la vigencia del presente acuerdo los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que cumplan con los requisitos de generación o conservación de empleo previstos en el presente artículo y sus parágrafos, podrán durante el presente y los siguientes nueve (9) años gravables, descontar en su declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada empleo directo creado y/o conservado por al menos durante diez (10) meses de cada año gravable en el cual cumplan con los requisitos indicados en el presente artículo. Para obtener dichos beneficios, los contribuyentes deberán adjuntar a su declaración anual del impuesto, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por parte del Tesorero General del Municipio sobre existencia de registro como contribuyente en la base de datos del Municipio y certificación de paz y salvo en el pago del impuesto de Industria y Comercio.
2. Certificado de existencia y representación legal



3. Certificación expedida por el contribuyente sobre número de empleos directos registrados a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo, detallando nombre, documento de identidad, cargo y certificación de afiliación a la seguridad social por parte del contribuyente. El contribuyente debe adjuntar las planillas de seguridad social como prueba de la generación y/o conservación de cada empleo por el periodo mínimo estipulado de diez (10) meses del año gravable para el cual aplica el descuento tributario
4. Certificación expedida por el contribuyente en donde se detalle que los empleos a que se refiere el literal anterior, son empleos directos desempeñados por personas residentes en el Municipio de Miranda.
5. Los documentos relacionados en los literales anteriores deberán presentarse a la Tesorería Municipal dentro de los tres (3) meses siguientes entrada en vigencia del presente acuerdo. Este requisito aplica exclusivamente para el año de entrada en vigencia del presente acuerdo. Los requisitos para años subsiguientes se estipulan en el siguiente literal.
6. Para mantener los descuentos establecidos en el presente artículo en cada año gravable de su vigencia, los contribuyentes interesados deberán adjuntar a las declaraciones tributarias del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, las certificaciones establecidas en los literales 3 y 4, en el año gravable objeto de declaración.

PARAGRAFO UNO.- Las autoridades municipales responsables de la aplicación de los beneficios tributarios que trata el presente artículo, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia que sean de su competencia, podrán comprobar la información presentada por el contribuyente para acceder al beneficio o para conservarlo según los literales 3 y 4 anteriores.

PARAGRAFO DOS.- Podrán acceder a los descuentos establecidos en el presente artículo sólo los contribuyentes que a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, tengan contratados de manera directa y con el lleno de los requisitos legales, un número no menor de cien (100) empleos directos.

PARAGRAFO TRES.- Las personas vinculadas a estas empresas deberán acreditar su residencia en el municipio de Miranda durante los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO CUATRO.- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo anterior, podrán descontar en sus declaraciones tributarias por cada año gravable, un valor máximo equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales, independientemente del número de empleos conservados o generados en cada año.

PARAGRAFO QUINTO.- Con el fin de estimular la conservación del empleo directo existente y la generación de nuevo empleo directo en el territorio del Municipio de



Miranda, a partir de la vigencia del presente acuerdo los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que habiendo cumplido todos los requisitos señalados en el artículo noveno del presente acuerdo y que no deseen acogerse a los descuentos allí establecidos, estarán exoneradas durante los próximos diez (10) años del pago del Impuesto de Avisos y Tableros. Para tal efecto deberán cumplir anualmente con todas las obligaciones formales y sustanciales inherentes al Impuesto de Industria y Comercio y al cumplimiento de los requisitos establecidos en todos los literales del artículo noveno.

ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio se clasifican en régimen común y régimen simplificado.

ARTÍCULO 79. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Pertenecen al régimen común todas las personas naturales y jurídicas que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del ICA.

ARTÍCULO 80. OBLIGACIÓN DE PAGAR ANTICIPO

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al Régimen Común deberán cancelar, a título de anticipo, un valor equivalente al 30% del impuesto liquidado respecto del año inmediatamente anterior, en las mismas fechas y en la misma declaración del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sobre el valor del anticipo no se podrán establecer beneficios por pronto pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará de la liquidación del impuesto al cual corresponda dicho anticipo.

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Pertenecen al régimen simplificado las personas naturales que cumplan con todos los siguientes requisitos:

1. No tener más de un establecimiento de comercio donde ejerza la misma actividad gravable.
2. Que sus ingresos gravables anuales hayan sido inferiores a 4.000 UVT en el año inmediatamente anterior.
3. No ser importador o exportador.
4. Que su patrimonio bruto al finalizar el año inmediatamente anterior no sea mayor a 2.000 UVT

ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO



A las personas pertenecientes al Régimen Simplificado se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán el impuesto anualmente en la declaración simplificada que para el efecto establezca la Administración Municipal.
2. No serán agentes de retención.
3. Llevaran un sistema contable simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 616 del Estatuto tributario Nacional.
4. No serán obligados a facturar.
5. No pagarán anticipo del impuesto.
6. Deberán actualizar anualmente la información del Registro Municipal de Contribuyentes, a más tardar el 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos ocurridos el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se determinará de conformidad con las reglas generales previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para pertenecer al régimen simplificado es imperante estar inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN

Están obligados a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada año gravable todos los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Miranda, las actividades gravadas o exentas del impuesto, sea que estas se realicen de manera permanente, ocasional o transitoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades realizadas dentro del municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las retenciones practicadas a contribuyentes que realicen actividades ocasionales o transitorias en el municipio y que no se hayan inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron. En tal caso, son solidariamente responsables el contribuyente y el agente de retención por el impuesto que debió retenerse.

PARÁGRAFO TERCERO. La declaración privada del impuesto de Industria y comercio, deberá ser presentada y pagada en las fechas que de conformidad manifieste la Resolución de plazos que para tal efecto establezca el Alcalde Municipal antes del 15 de diciembre de cada año. El plazo máximo para el pago del



impuesto no podrá ser posterior al 30 de junio del respectivo año, teniendo en cuenta que a partir del día siguiente a la fecha máxima definida por la Administración, se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 84. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de avisos y tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, y por el artículo 37 de la Ley 14 de 1983

ARTÍCULO 85. HECHO GENERADOR

El impuesto de avisos y tableros se genera por:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO

Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto complementario de avisos y tableros será el valor del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 88. TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará y pagará por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio con la tarifa del quince por ciento (15%), liquidado sobre el valor del impuesto a cargo y se pagará conjuntamente con éste.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. No habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de éste.



CAPÍTULO IV

RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 89. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

A partir del año 2006, se establece el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Miranda, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Miranda; las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 90. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN

La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 91. AGENTES DE RETENCIÓN

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio los definidos a continuación y que contraten la prestación de servicios para ser ejecutados en la jurisdicción del municipio de Miranda

1. La Nación, el Municipio de Miranda, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común del IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los definidos como agentes de retención por la Secretaria Financiera.

ARTÍCULO 92. OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN

Por regla general se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Miranda, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin



ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

1. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio de Miranda, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
2. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 93. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN

La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando las actividades sean excluidas del impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del Municipio de Miranda.
4. Cuando el pagador no sea agente retenedor.
5. Cuando la operación económica se realice entre dos contribuyentes del régimen común debidamente registrados en el Registro Municipal de Contribuyentes.
6. Cuando el prestador del servicio sea un contribuyente del régimen preferencial y se encuentre inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes del régimen preferencial están obligados a presentarle al agente de retención, en cada operación económica, constancia de su inscripción y actualización en el registro municipal de contribuyentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las retenciones soportadas no eximen a los sujetos pasivos del impuesto de la obligación formal de declarar, cuando estén obligados a ello. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

PARÁGRAFO TERCERO. Las retenciones practicadas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el municipio y que no se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, siempre y cuando las actividades no se ejerzan de manera habitual, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que les practicaron.



ARTÍCULO 94. BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN

No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía sea inferior a quince (15) Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 95. TARIFA DE RETENCIÓN

La tarifa de retención por servicios del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad de servicios.

ARTÍCULO 96. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO

Las retenciones se declararán y pagarán mensualmente en el formulario y en las fechas que para el efecto adopte la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

ARTÍCULO 98. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS

Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.



ARTÍCULO 99. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006 y las que la modifiquen y complementen.

CAPÍTULO V DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL

Los derechos de tránsito se encuentran autorizados por las leyes 769 de 2002 y 1005 de 2006.

ARTÍCULO 101. CONCEPTO

Los derechos de tránsito son los valores que deben pagar al municipio de Miranda los propietarios y poseedores de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas.

ARTÍCULO 102. DEFINICIONES

Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- 1. MATRÍCULA.** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula requiere estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.
- 2. TRASPASO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.
- 3. TRASLADO DE CUENTA.** Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor hacia otro municipio del país.
- 4. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.



5. **REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo número original del chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.
6. **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.
7. **CAMBIO DE COLOR.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.
8. **CAMBIO DE SERVICIO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, previa autorización del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces o esté autorizado, para registrar el cambio de servicio del vehículo.
9. **DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRÁNSITO.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.
10. **DUPLICADO DE PLACA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.
11. **CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.
12. **RADICACIÓN DE CUENTA.** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

ARTÍCULO 103. TARIFAS

Las siguientes son las tarifas que cobrará la Secretaría de Tránsito Municipal por los trámites, servicios y especies venales en la jurisdicción del Municipio de Miranda:



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal

ITEM	CONCEPTO	CARROS Y MOTOCARROS				MAQUINARIA, REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES				MOTOCICLETAS			
		SMLD	No. De salarios	VALOR	35%MINTRANSPORTE	SMLD	No. DE SALARIOS	VALOR	35% MINTRANSPORTE	SMLD	No. DE SALARIOS	VALOR	35% MINTRANSPORTE
1	Matricula Inicial	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
2	Traspaso	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
3	Traslado de Cuenta	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
4	Radicación de Cuenta	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
5	Cancelación de Matrícula			7.000	2.450	-	-	7.000	2.450	-	-	7.000	2.450
6	Duplicado de Licencia de Transito	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
7	Duplicado de Placas	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
8	Rematrícula	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
9	Cambio de Placas	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
10	Cambio de Servicios	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
11	Inscripción de Prenda	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
12	Levantamiento de Prenda	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
13	Cambio de color de un Automotor	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
14	Cambio de Motor	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
15	Regrabación de Motor	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal

16	Regrabación de Serie o Chasis	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
17	Transformación	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
18	Traspaso Indeterminado	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
19	Rematrícula Antiguo o Clásico	20.533	1,875	38.500	13.475	20.533	1,88	38.500	13.475	20.533	0,974	20.000	7.000
20	Certificado de Tradición			35.000		-	-	35.000		-	-	23.000	
21	Expedición Licencia de Conducción	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
22	Duplicado Licencia de Conducción	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
23	Licencia de Conducción Cambio de Documento de Identificación	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
24	Recategorización de Licencias de Conducción Hacia Arriba	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
25	Recategorización de Licencias de Conducción Hacia Abajo	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000
26	Refrendación de Licencia de Conducción	20.533	0,974	20.000	7.000	20.533	0,97	20.000	7.000	20.533	0,974	20.000	7.000

NOTA: El número de salarios se podrá aproximar al decimal más cercano.



CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE MIRADA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 105. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Miranda el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 106. DEFINICIÓN

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 107. PARTICIPACIÓN.

Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al Departamento y el 20% al Municipio de Miranda, cuando en la declaración de los contribuyentes, este sea informado como domicilio.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto a las rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Ley 4 de 1963, Ley 33 de 1968, Decreto 1660 de 1994 Art. 3º.; Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001.

ARTÍCULO 109. DEFINICIÓN

Entiéndase por rifa una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores. Las rifas menores son



aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Miranda Cauca y no son de carácter permanente.

Las rifas mayores son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 111. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto está constituido por la realización de rifas, apuestas y similares en la Jurisdicción del municipio de Miranda.

ARTÍCULO 112. CAUSACIÓN

La causación del impuesto se da en el momento en que se realice el sorteo o rifa correspondiente.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego, rifa, apuesta, o similares en la jurisdicción del municipio de Miranda.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE

La base gravable es el ingreso bruto total obtenido por el total de los billetes, tiquetes y boletas de rifas vendidas a precio de venta al público.

ARTÍCULO 115. PAGO DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al 5% de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 116. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del sorteo se liquidará definitivamente el impuesto, descontando las boletas selladas que devuelva por cualquier causa el responsable de la rifa, dando lugar a la devolución correspondiente del depósito en caso de que hubiere pagado la totalidad del impuesto, o a la devolución de la respectiva póliza de garantía o cheque de gerencia cuando se verifique el pago efectivo del Impuesto liquidado en la Secretaría Financiera, mediante acto administrativo del funcionario



competente.

Si el responsable no se presenta dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Secretaría Financiera hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTÍCULO 117. PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de Miranda que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo del funcionario competente, el cual se expedirá una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría Financiera y la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 118. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el gobierno nacional en desarrollo del Artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 119. TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 120. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa menor es válido solo a partir de la fecha de expedición del respectivo acto administrativo y de pago o garantía del Impuesto de Rifas.

ARTÍCULO 121. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 122. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde COLJUEGOS o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE LA RIFA

Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del



sorteo, dirigir de acuerdo al ámbito territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número del total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN

La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual debe haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. Número de la boleta.
 - b. El valor de venta al público de la misma.
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la teoría tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo.
 - e. El termino de caducidad del premio.
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.



- g. La Descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.
 - j. El nombre de la rifa.
 - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por la autoridad concedente de la autorización, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 125. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. En las rifas menores no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 126. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 1660 de 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.



ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 128. CONTROL Y VIGILANCIA

Corresponde a la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno, la Policía Nacional y la Secretaría Financiera, velar por el cumplimiento de las normas respectivas previstas en los Artículos anteriores y en las leyes y decretos reglamentarios vigentes. En ejercicio de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expenda en la ciudad, así hubieren pagado impuestos en otros municipios.

CAPÍTULO VII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: bolos, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 131. SUJETO PASIVO

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, canchas, pistas por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 133. TARIFAS ANUALES.

Mesa de Billar.- Mesa de Billarín- Mesa de Billar-Pool, un salario mínimo diario vigentes, por cada mesa.

Cancha de tejo, Mini tejo un salario mínimo diario vigente.

Pista de bolos, dos salarios mínimos diarios vigentes.



Juegos de mesa (ping pong) cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa.

Otros: Cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios vigentes, por cada mesa o tablero.

PARÁGRAFO. No podrán ser gravados con el presente impuesto los juegos de ajedrez y dominó.

ARTÍCULO 134. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto se causará el 1° de enero de cada año y el período gravable será entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses restantes del respectivo año fiscal.

ARTÍCULO 135. PRESENTACIÓN

La declaración de este impuesto se presentará simultáneamente con la declaración de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 65 del presente estatuto.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VIII IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 137. DEFINICIÓN

Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social, y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las



artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR

Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo 137 del presente Acuerdo que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Miranda.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 139. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos es el Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

ARTÍCULO 141. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Miranda, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos.

PARÁGRAFO. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

ARTÍCULO 142. TARIFA

El impuesto equivaldrá al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar a la Secretaría de Gobierno Municipal cualquier novedad que pueda afectar sus registros, dentro de los tres días siguientes a la ocurrencia de la novedad.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público



en el Municipio de Miranda deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de autorización en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría Financiera del Municipio.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
7. Constancia de la Secretaría Financiera del Municipio de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
8. Paz y salvo de la Secretaría Financiera en relación con espectáculos anteriores.
9. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.
10. Constancia de inscripción en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Miranda será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación del impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO. El interesado deberá tramitar ante la Secretaría de Gobierno Municipal la autorización para realizar el espectáculo público como mínimo quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la realización del evento.



ARTÍCULO 144. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERÍA

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, tanto ocasionales como permanentes, se realizará mediante el sistema de facturación, por parte del de la Secretaría de Financiera. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Financiera Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Financiera Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la facturación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo cuando la Secretaría de Financiera hubiere sellado la boletería le informe de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO TERCERO. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o “colilla” para certificar el número de asistentes, para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

PARÁGRAFO CUARTO. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del



impuesto debe estar al día en el pago del impuesto por boletería anterior.

ARTÍCULO 146. GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (Aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Financiera se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La correspondiente póliza de compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo. Tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor de la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO. El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos deberá consignar su valor en la Secretaría Financiera Municipal, al día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes, a la terminación del espectáculo, cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentara a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Financiera Municipal hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, son causas para que se haga efectiva la garantía.

PARÁGRAFO TERCERO. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 147. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría Financiera al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable causará intereses moratorios a favor del Municipio de Miranda Cauca en los términos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 148. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:



1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de la Cultura.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 149. CONTROL DE ENTRADAS

La Administración Municipal podrá por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN

Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Financiera Municipal.

CAPÍTULO IX IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición y/o notificación de las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades que son:

- a.) De Urbanización y parcelación de terrenos en las áreas urbanas, suburbanas y rurales.
- b.) De Construcción en cuanto a modificación, ampliación, adecuación y o reparación demolición de edificaciones, obra nueva, cerramiento intervención de espacio público y reconocimiento de edificaciones de acuerdo a lo contemplado en el artículo 66 del decreto 1469 de 2010.
- c.) De subdivisión y segregación.

ARTÍCULO 153. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir, cada vez que se expida y/o notifique las licencias urbanísticas en sus diferentes modalidades en la jurisdicción del Municipio de Miranda – Cauca.



El pago del impuesto es un requisito para entrega de la licencia urbanística en sus diferentes modalidades por parte de la Secretaría de Planeación municipal.

PARAGRAFO 1.- las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones que se hayan realizado sin las licencias competentes deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO

Sonsujetos pasivos del Impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, subdivisión o segregación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Miranda.

En los demás casos, se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujeto pasivos lo titulares de la licencia de construcción, ampliación, modificación, remodelación, o adecuación de obras o construcciones.

ARTÍCULO 155. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto, es el Municipio de Miranda, de aquellos hechos generadores que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 156. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra. El impuesto se liquidará anualmente con el presupuesto de obra presentado y al finalizar la obra se reliquidará tomando el valor real de la obra, descontando la suma inicialmente pagada.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

Para el caso de la subdivisión o segregación se cobrará una tarifa determinada por el número de metros cuadrados en relación con el SMMLV

ARTÍCULO 157. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.



PARAGRAFO: Para efectos de determinar el valor del metro cuadrado el Alcalde Municipal y la Secretaría de planeación establecerán anualmente mediante Decreto los precios por metro cuadrado de acuerdo a los diferentes usos tales como:

- Residencial 1, 2 y 3
- Vivienda rural VIS
- Vivienda rural campestre
- Industrial
- Comercial y de servicios
- Institucional
- Otros

ARTÍCULO 158. TARIFAS

Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del 1.5% del monto de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del 1% del presupuesto total de la obra.

Las tarifas del impuesto cuando el hecho generador sea la subdivisión o segregación, para áreas mayores o iguales a 1.000 metros cuadrados será 15 SMDLV, para áreas menores será de 4 SMDLV

ARTÍCULO 159. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibo de la obra a la Secretaría de Planeación Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARÁGRAFO UNO.- El formulario de liquidación correspondiente a la declaración del impuesto de delineación urbanística lo facilitará la Secretaría de Planeación Municipal, el cual será presentado con los diferentes anexos que soporte el mismo.

ARTÍCULO 160. PROYECTOS POR ETAPAS

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 161. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL



IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 162. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA

La presentación de las declaraciones de Delineación Urbana y el pago respectivo, no exonera de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

La Administración Municipal definirá mediante decreto los procedimientos, requisitos, vigencias, publicaciones, recursos y valores para el otorgamiento de licencias de construcción, de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1400 de 1984, (Código de construcciones sismo resistentes), artículo 56 del Decreto 2150 de 1995, Ley 9ª de 1989, Decreto 1469 de 2010, y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO.- Las Reformas que no generan cobro del impuesto son tales como los refuerzos estructurales o cambios de sistema portante para mejorar condiciones estructurales o soportar adiciones en pisos superiores, no generan cobro del impuesto.

ARTÍCULO 163. EXENCIONES

Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 siempre y cuando estén ejecutadas por la administración municipal, sin que se deje de expedir la licencia.
- b) Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social prioritario desarrollados por los particulares, serán exentos en el cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto de delineación urbana. Los proyectos deberán acreditar la condición de vivienda de interés social, mediante certificado de elegibilidad expedido por la oficina de Planeación Municipal o la entidad encargada para este fin a nivel nacional por la ley.
- c) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, expedido por el Alcalde Municipal, serán exentas en el cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana.
- d) Los proyectos de carácter institucional de entidades educativas (universidades y/o colegios), desarrollados por particulares cuya área de construcción sea superior a mil (1.000) m², serán exentos en el 50% del valor del impuesto de delineación urbana; y aquellos proyectos desarrollados por Entidades Públicas serán exentos en el 100%.
- e) Las obras de restructuración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 164. REPORTES DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL MUNICIPIO



La Oficina de Planeación Municipal informará trimestralmente a la Secretaría Financiera Municipal sobre las solicitudes y expedición de licencias, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los responsables del tributo.

ARTÍCULO 165. LICENCIA URBANÍSTICAS

Para construir, reconstruir, segregar o subdividir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción, expedida por la Oficina de Planeación Municipal, y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.

ARTÍCULO 166. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES O ACTOS DE RECONOCIMIENTO

La Administración Municipal realizará permanentemente planes para la legalización de edificaciones residenciales para los estratos 1, 2 y 3 que reúnan los requisitos que a continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de delineación urbana o recargo por concepto alguno:

1. Que la construcción, adición u obra similar acredite como mínimo 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios y sus vecinos y que no se encuentre ubicada en zona de alto riesgo.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO 1°- Con la expedición de la licencia de construcción para la legalización por parte del Oficina de Planeación Municipal, se entiende acreditado el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos.

PARÁGRAFO 2°- Para las áreas a legalizar urbanísticamente que no cumplan con la antigüedad requerida en el presente artículo para ser objeto de exención, se liquidará el impuesto al 100% sobre la totalidad de las áreas a legalizar.

ARTÍCULO 167. FORMA DE PAGO.

Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.



CAPÍTULO X

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 168. CREACIÓN LEGAL

El marco legal lo constituye el 233 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 y el Artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto por ocupación de vías y lugares públicos está constituido por la utilización que hacen los particulares de las vías y lugares públicos con materiales de construcción, andamios, escombros y por el estacionamiento de vehículos en el espacio público y/o vía pública.

ARTÍCULO 170. SUJETO ACTIVO

El Municipio de Miranda es el sujeto activo del impuesto por ocupación de vías y lugares públicos que se cause en su jurisdicción, y a él corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 171. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos, responsable de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que utilicen el espacio público con materiales de construcción, andamios, escombros, y las denominadas zonas amarillas en la jurisdicción del Municipio del Miranda para el estacionamiento de vehículos automotores.

ARTÍCULO 172. PROCEDIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE TARIFAS

Los procedimientos para el otorgamiento de permisos o licencias y las tarifas serán definidas por el Alcalde Municipal a través de Decreto, en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) o porcentajes del mismo, para efectuar el cobro por días para las obras que requieren de utilización del espacio público, y horas o fracción, para la utilización por vehículos automotores, en las zonas que en el centro del municipio o de cargue y descargue defina la administración municipal como zonas amarillas.

ARTÍCULO 173. ASIGNACIÓN DE LABORES

Asígnese a la Secretaría de Gobierno de Miranda la función de apoyo permanente para el cobro, a través de reguladores pertenecientes a esa entidad, agentes de policía de tránsito urbano o concesión que se otorgue a entidades o empresas que se dediquen a funciones de carácter social o de trabajo asociado, del sistema de estacionamiento en espacio público y/o vía pública denominada zonas amarillas.

ARTÍCULO 174. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL ESPACIO PÚBLICO.



La ocupación temporal del espacio público con materiales, elementos diferentes a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al cinco por ciento (5%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado ocupado por día.

PARÁGRAFO 1 - Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

PARÁGRAFO 2 - La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 175. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría Financiera, previa autorización determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Secretaría Financiera Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO UNO.- RELIQUIDACIÓN. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía o del espacio público, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 176. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTÍCULO 177. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

Los servicios y tasas prestados por la Oficina de Planeación serán los siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a 2 (dos) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada lote.
2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 0,5 (cero punto cinco) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.
3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a 1 (uno) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada plano.
4. Inscripción de arquitectos, ingenieros civiles, topógrafos, técnicos, constructores y maestros de obra, en el registro de profesionales, el equivalente a 1 (UNO) salarios mínimos diarios legales vigentes.
5. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al 5% (Cinco por ciento) SMMLV. Del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.
6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 2 (DOS) SMMLV para áreas menores a 32 metros cuadrados. Las áreas mayores se determinarán con el 0.5% del presupuesto de obra.



7. Prórroga de licencias de urbanización y parcelación 0.5 (Cero Punto Cinco) SMMLV; en cuanto a construcción, el equivalente al (2 (DOS) SMDLV %) del valor de la expedición de la licencia inicial.
8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a 1 (Uno) salarios mínimos diarios legales vigentes.
9. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal 6 (seis) salarios mínimos diarios legales vigentes.
10. Certificado de estratificación, para uso residencial 0.2% (cero punto dos) de un (1) S. D. M. L. V., y de 0.3 % (cero punto tres) SMLDV para los demás usos tales como el concepto de uso de suelo.
11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de 0.6 (Cero Punto Seis) S. M. L. D. V.
12. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de 2 (dos) S. D. M. L. V.
13. Cualquier otro servicio no descrito en este código 0.2 (cero punto dos) S. M. D. L. V.

PARÁGRAFO. Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 178. SISTEMA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

La administración Municipal de Miranda ejercerá vigilancia y control de pesas y medidas al uso de pesas, básculas, romanas, metros y demás medidas utilizadas en el comercio. Estos instrumentos se revisaran al menos una vez en el semestre por la Administración Municipal, a través de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 179. VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Como unidad de medida se debe usar el Sistema Métrico Decimal.

ARTÍCULO 180. CONTROL Y SELLOS DE SEGURIDAD

Como parte del control la Administración Municipal implementará una hoja de vida para cada contribuyente y los equipos que utiliza, en los cuales deberá constar:

1. Identificación del contribuyente C.C. o NIT.
2. Nombre o Razón Social
3. Dirección del establecimiento donde se ubica el equipo o se utiliza la medida.
4. Fecha de registro,
5. Instrumento de pesa o medida y
6. Fecha de vencimiento del registro.

PARÁGRAFO UNO.- Si el equipo no se encuentra en condiciones de funcionamiento y seguridad en la medida, se dará al propietario un plazo máximo de quince días para que efectúe las reparaciones a que haya lugar, periodo durante el cual no podrá utilizar el



equipo. Una vez reparado regresará a la administración para su correspondiente verificación y colocación del sello correspondiente.

PARÁGRAFO DOS.- Equipo o unidad de medida que se encuentre siendo utilizado sin el sello de la Administración Municipal deberá ser decomisado y su devolución solo se realizará si el mismo está en óptimas condiciones, previo el pago de una sanción equivalente a cuatro (4) SMDLV.

PARAGRAFO TRES.- COLOCACIÓN DE SELLOS. En la inspección o refrendación de los permisos se colocará un sello de seguridad, que será implementado por la Administración Municipal de acuerdo con los equipos o unidades de medida a autorizar.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Art. 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Art. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art.3º.; Ley 20 de 1946 arts. 1º. y 2º.; Decreto 1333 de 1986 Art. 226.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 183. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 185. TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMDLV, por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 186. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 187. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:



1. Visto bueno de salud pública.
2. Pago del impuesto correspondiente.
3. Guía de degüello, y
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 188. GUÍA DE DEGÜELLO

Es la autorización que expide la Secretaría de Gobierno municipal para el sacrificio o transporte de ganado, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano;
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente; y
3. Confrontación del peso del animal si se trata de sacrificio o de carnes traídas de otros Municipios.

ARTÍCULO 189. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, vencidos éstos, caduca la Guía.

ARTÍCULO 190. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 191. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR MATADEROS, FRIGORIFICO Y SIMILARES

Los mataderos, frigoríficos y similares presentaran mensualmente a la Secretaría Financiera Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 192. TARIFA DE LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.

Será del cincuenta por ciento (50%) de un SMDLV, por cada cabeza de ganado.

PARÁGRAFO. En ningún caso la tarifa será menor a la establecida por Fedegan o la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO XII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN LEGAL

El Impuesto de Publicidad Visual Exterior se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.



ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR

Lo constituye la colocación de vallas y toda publicidad exterior visual en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 195. CAMPO DE APLICACIÓN

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías o áreas de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

PARÁGRAFO. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobresitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional del municipio se denominará mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 196. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Miranda. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Miranda si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 197. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 198. BASE GRAVABLE

Corresponde al área en metros cuadrados que tenga cada valla.

ARTÍCULO 199. TARIFA

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, son las siguientes:



1. Todo tipo de valla ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales, pagaran el equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, por año teniendo presente las siguientes medidas:
De 50 Centímetros a 2 metros = 1.0 SMMLV
De 2.01 metros a 4 metros = 2.0 SMMLV
De 4.01 metros a 8 metros = 3.0 SMMLV
Más de 8 metros = 3.5 SMMLV
Igual valor cancelaran aquellas que estando ubicadas en lotes privados urbanos o suburbanos tengan un área superior a 30 metros cuadrados.
2. Las vallas ubicadas en lotes privados urbanos o suburbanos, pagará por año el equivalente a:
De 50 Centímetros a 2 metros = 0.5 SMMLV
De 2.01 metros a 4 metros = 1.0 SMMLV
De 4.01 metros a 8 metros = 1.5 SMMLV
Más de 8 metros = 2 SMMLV

El permiso se liquidará y expedirá de acuerdo al período de tiempo de instalación de la valla.

PARÁGRAFO: En todo caso el impuesto no podrá ser menor a 10 Salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 200. PERMISO

El trámite para obtener el permiso de publicidad exterior visual se realizara ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

PARÁGRAFO.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo alusivo a dichos temas en éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.



TÍTULO III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 202. AUTORIZACIÓN LEGAL

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 203. HECHO GENERADOR

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 204. RESPONSABLES

Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN

La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 206. BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 207. PAGO DE LA SOBRETASA

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el Alcalde



Municipal.

ARTÍCULO 208. TARIFAS

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra ocurriente en el Municipio de Miranda es del 20%.

ARTÍCULO 209. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTÍCULO 210. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

CAPÍTULO II SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL

Establézcase con cargo al impuesto de industria y comercio la sobretasa Bomberil, de la que trata el literal a) del artículo 37 de la ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los cuerpos de bomberos voluntarios que tienen presencia en el municipio de Miranda Cauca.

ARTÍCULO 212. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de esta sobre tasa la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 213. SUJETO ACTIVO

El municipio de Miranda Cauca es el sujeto activo de la sobre tasa bomberil que se causa



en su jurisdicción territorial y en el radican las potestades tributarias de la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 214. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de esta sobre tasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio en el municipio de Miranda Cauca.

ARTÍCULO 215. RECAUDO Y CAUSACIÓN

El recaudo de la sobre tasa estará a cargo de la Secretaria Financiera municipal, o quien haga sus veces, al final de cada mes realizara los respectivos giros de lo recaudado por este concepto así:

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MIRANDA EL 70%

CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL ORTIGAL EL 30%

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaria financiera no podrá otorgar PAZ Y SALVO, a quienes no hayan cancelado la totalidad de los impuestos de industria y comercio con la respectiva sobre tasa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los intereses que se causen por mora en el pago de los impuestos de industria y comercio se cancelaran en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobre tasa bomberil y serán transferidos a los beneméritos cuerpos de bomberos de Miranda y Ortigal, en el periodo señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO 216. DESTINACIÓN

Los cuerpos de bomberos voluntarios del municipio de Miranda Cauca y centro poblado del Ortigal, ejecutaran los recursos para mantenimiento y funcionamiento de las instituciones, en el servicio y control de incidentes y demás calamidades conexas que se puedan presentar en el municipio, además de entregar o dar las capacitaciones en el manejo, atención y prevención del riesgo y demás de conformidad a lo consagrado en la ley 1523 de 2012 y demás que se establezcan en los convenios que eventualmente se puedan suscribir.

PARÁGRAFO. La administración de los cuerpos de bomberos de Miranda y el Ortigal Cauca, deberán presentar informe ante los organismos de control del Estado cuando se les requiera y en las fechas que se le establezca, además allegaran informes anuales al honorable concejo Municipal, ante la personería municipal o quien haga sus veces de las acciones y actividades con los recursos en un medio de comunicación de servicio social que exista o tenga el municipio.

ARTÍCULO 217. BASE GRAVABLE

Constituye base gravable de la sobre tasa bomberil, el impuesto de industria y comercio liquidado en el municipio de Miranda Cauca.



ARTÍCULO 218. TARIFA

La tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%), del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 219. APLICACIÓN.

La sobre tasa Bomberil se aplicara sobre el valor cancelado por el contribuyente por concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 220. EXONERACIÓN

Exonerar al cuerpo de bomberos de Miranda Cauca y centro poblado del Ortigal jurisdicción de este mismo municipio de los gravámenes e impuestos municipales expuestos en el acuerdo 015 de 2013.

ARTÍCULO 221. MECANISMO DE TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS

Se realizará el traslado de los recursos recaudados correspondiente a la sobretasa Bomberil, conforme a los parámetros establecidos en el convenio vigente al momento del giro; convenio que se deberá suscribir anualmente.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL

Con fundamento en las leyes 97 de 1913, declarada exequible mediante sentencia C-504 de 2002, y extendida su competencia a las entidades territoriales del nivel municipal a través de la Ley 84 de 1915, que crearon el impuesto de Alumbrado Público; destinado a sufragar los costos derivados de la prestación, mantenimiento y expansión del mismo.

La ley 136 de 1994 que establece en el numeral 1 del artículo 3, que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que le determine la ley.

Mediante Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de minas y energía reglamentó la regulación de la prestación del servicio de Alumbrado Público.

El municipio es el responsable de la prestación del servicio de alumbrado público y lo puede prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Miranda a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.



El Municipio de Miranda establece el impuesto mensual sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo del orden municipal, destinado de manera específica a cubrir el costo de prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes o las que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 224. HECHO GENERADOR

Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Miranda, entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía 2424 de 2006 o las normas que lo deroguen, modifiquen o aclaren.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO

Municipio de Miranda es el responsable del servicio de alumbrado público; el cual pueden prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios, u otros prestadores de este servicio.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO

Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 227. BASE GRAVABLE

El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y, con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 228. TARIFAS

Las tarifas se aplican de acuerdo a estratos para el sector residencial y, rangos de consumo en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial.

El impuesto de alumbrado público se liquidará y cobrará mensualmente en forma vencida, bajo los principios de equidad, progresividad y eficiencia, el cual se incrementará según el valor de la UVT.

PARAGRAFO UNO.- DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

PARAGRAFO DOS.- RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios, en su calidad de agentes de recaudo, podrán facturar el impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.



<i>Estrato</i>	<i>Tarifas en uvt</i>
1	0.045
2	0.045
3	0.045
4	0.045
5	0.045
6	0.045
<i>Uso diferentes al residencial o sectores no estratificados</i>	0.045

ARTÍCULO 229. EXENCIONES

Están exentos del Impuesto de Alumbrado Público aquellos predios ubicados en el sector rural que estén ubicados en zonas donde no se preste el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 230. EXCLUSIONES

Quedan excluidos del cobro del Impuesto de alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Municipal de Miranda, los colegios y Escuelas Oficiales ya sean Nacionales, Departamentales o Municipales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 231. HECHO GENERADOR

La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 232. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el Municipio de Miranda, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 233. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 234. BASE GRAVABLE

La base gravable estará definida por el número de metros lineales de rotura que se pretenda realizar por toda persona natural o jurídica distinta de la administración municipal.



ARTÍCULO 235. TARIFA

La tarifa aplicable a la rotura de vías, plazas y espacios públicos por cada metro lineal será de dos (2) SMDLV por metro lineal y se deberá tener en cuenta el costo del material a utilizar para la recuperación de la uniformidad del área objeto de rotura.

ARTÍCULO 236. OBLIGACIONES DEL USUARIO

Corresponde al usuario:

1. Cancelar los derechos de rotura.
2. La zanja deberá ser rellenada por el usuario tan pronto se culminen los trabajos para los cuales fue abierta.
3. Realizar las reparaciones de acuerdo con las especificaciones que para el efecto imparta la Secretaría de Planeación y en el término que se determine.
4. Señalizar debidamente las vías o áreas donde se ejecuten los trabajos en orden a prevenir accidentes; para lo cual el Secretario de Planeación o su delegado inspeccionarán la obra para establecer el debido cumplimiento de lo ordenado, de no cumplirse se ordenará el cierre y relleno de la rotura hasta que se dé cumplimiento a las medidas de seguridad y se establecerá por dicha Secretaría una sanción a cargo del incumplido por el equivalente a cuatro (4) SMDLV, pago sin el cual no podrá reabrirse la obra.

ARTÍCULO 237. REPARACIÓN DE LA VÍA

La reparación de la vía estará a cargo quien efectúa la rotura y deberá realizar la reparación en un tiempo no mayor de diez (10) días después de terminados los trabajos que dieron lugar a su rompimiento.

PARÁGRAFO. Si la Administración Municipal por negligencia o incumplimiento de la personanatural o jurídica que efectuó la rotura debe realizar la reparación, cobrará al incumplido el costo total de los materiales y mano de obra utilizados más un 25% por concepto de sanciones y gastos generales de administración.

ARTÍCULO 238. SANCIONES

Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente Acuerdo, será sancionado con multa de dos salarios mínimos diarios legales vigentes por metro lineal o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación y a favor del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 239. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Los dineros provenientes del cobro por metro lineal de vía, que el usuario tenga necesidad de romper, al igual que las fianzas que se hagan efectivas se liquidaran y cobraran por la Secretaria Financiera y se depositaran en favor del Fondo Rotatorio de Obras Públicas



Municipales.

CAPÍTULO V

ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL

El cobro de la Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor está autorizado por la Ley 687 de 2001 y la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 241. EMISIÓN Y RECAUDO

Ordénese la emisión y cobro de la Estampilla denominada Pro Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación. Adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida para la Tercera Edad, del Municipio de Miranda Cauca .

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de la Miranda es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la estampilla, las personas naturales y jurídicas que suscriban cualquier tipo de contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Miranda, y sus Entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador la suscripción de cualquier tipo de Contratos y las adiciones a los mismos que celebren las las personas naturales o jurídicas relacionadas en el artículo 243 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 245. CAUSACIÓN

La Secretaría Financiera Municipal, y las demás entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención de la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos y adiciones que suscriban.

ARTÍCULO 246. Y TARIFA

Las estampillas para el bienestar del adulto mayor será equivalente al cuatro por ciento (4%) de todas las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de Miranda y sus Entidades Descentralizadas, provenientes de todo tipo de contrato, sin incluir el impuesto a las ventas.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades descentralizadas del Orden Municipal deberán trasladar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes Secretaría Financiera del Municipio de Miranda, los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, quien administrará la totalidad de los ingresos generados por este rubro.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El cobro de la Estampilla estará a cargo de la Secretaría Financiera y se creará un código presupuestal llamado ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 247. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 248. EXCLUSIONES

Las exclusiones serán expresamente las expuestas en el artículo sexto (6) del Acuerdo 034 de 2013.

ARTÍCULO 249. PRESUPUESTO ANUAL.

Los recaudos por concepto de estampilla captados por la Secretaría financiera Municipal, deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y en el Presupuesto Anual del Municipio con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, sin perjuicio de los demás recursos que por otras fuentes de financiación puedan asignarse a los programas y proyectos de esta población.

ARTÍCULO 250. DESTINACIÓN Y BENEFICIARIOS

La destinación y beneficiario de la presente estampilla conservará las disposiciones expuestas en el artículo séptimo y noveno relacionadas en el Acuerdo 034 de 2013.

ARTÍCULO 251. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS.

La administración y ejecución de los programas y proyectos destinados a los Centros Vida y Centros de Bienestar del Anciano que se realicen con el producto de la estampilla estarán bajo la responsabilidad de Protección Social del Municipio o quien haga sus veces, la cual actuará como órgano interventor sobre la ejecución de los recursos que sean entregados a estos establecimientos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Administración Municipal podrá celebrar contratos o convenios con los Centros Vida o Centros de Bienestar del Anciano, legalmente constituidos para la adjudicación de los recursos recadados por concepto de la estampilla.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se autoriza al señor Alcalde Municipal para reglamentar los requisitos mínimos que deberán acreditar los Centro Vida y Centros del Anciano para la adjudicación de los recursos.

ARTÍCULO 252. INFORMES SEMESTRALES.



La Secretaría de Hacienda presentará en forma semestral en los meses de mayo y noviembre informe del recaudo generado por la Estampilla, ante el Concejo Municipal de Miranda Cauca Igualmente la Secretaría de Protección Social o quien haga sus veces, presentará un informe detallado de la destinación y ejecución de los recursos obtenidos.

CAPÍTULO VI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL

El cobro de la contribución de valorización, se encuentra autorizado legalmente en la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Ley 113 de 1937, Ley 63 de 1938, Ley 1a. de 1943, Decreto Legislativo 1957 de 1951, Decreto Legislativo 868 de 1956, Ley 25 de 1959, Ley 29 de 1963, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 1 a. de 1975, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 254. NOCIÓN

La contribución de valorización es el gravamen obligatorio decretado por el Municipio, en razón del mayor valor económico producido en un inmueble, con ocasión de una obra pública realizada por el Municipio dentro de su territorio, contribución que no puede sobrepasar el monto del beneficio estimado y los límites económicos establecidos por la Ley y este Acuerdo.

PARÁGRAFO. El Municipio podrá cobrar contribuciones de valorización a su favor por obrasejecutadas por la Nación o el Departamento del Cauca o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles Nacional, Departamental o Municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 255. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACIÓN

La valorización tiene las siguientes características específicas:

1. Es una contribución.
2. Es obligatoria.
3. No admite exenciones.
4. Se aplica únicamente sobre inmuebles.
5. La obra que se realice debe ser de interés social
6. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 256. OBRAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

1. Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas.



2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillado
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Drenaje e irrigación de terrenos
8. Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares.

ARTÍCULO 257. NORMATIVIDAD APLICABLE

La contribución de valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y Estatutos Municipales respectivos.

ARTÍCULO 258. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO

Para determinar el costo de una obra y sobre la cual recaiga la contribución por Valorización, se tendrán en cuenta todas las inversiones realizadas o a realizar, de conformidad con las normas que se dicten sobre la materia

PARÁGRAFO. Para el cálculo del costo de las inversiones requeridas para la obra se tendrán en cuenta además de los precios actuales, los reajustes que estos sufrirán en el transcurso del plazo que se determine para la completa realización de la misma.

ARTÍCULO 259. COBRO

El cobro de la Contribución de Valorización lo hará la Secretaría Financiera Municipal, directamente o a través del sistema bancario, de conformidad con la programación de pagos que para cada caso específico le comunique la Junta de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 260. INMUEBLES EXCLUIDOS

Estarán excluidos de pagar la contribución de Valorización los bienes de propiedad del Municipio de Miranda.

PARÁGRAFO. Todos los demás inmuebles beneficiados por la obra de Valorización, aunque pertenezcan a la Nación o al Departamento o a Entidades Descentralizadas, serán gravados.

ARTÍCULO 261. ESTATUTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

El Alcalde Municipal previo concepto del Consejo de Valorización en un término no mayor de sesenta (60) días presentará a consideración del Concejo Municipal el Estatuto de Contribución por Valorización.

CAPITULO VII CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA



ARTÍCULO 262. AUTORIZACIÓN LEGAL

La contribución se autorizó por la ley 418 de 1997, lo cual fue prorrogado por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010 y seguirá vigente hasta el 21 de diciembre de 2014 en los términos regulados en los artículos siguientes.

PARAGRAFO.- En caso que el Congreso Nacional extienda la vigencia de la contribución especial sobre contratos de obra pública, o creare alguna contribución análoga, la misma se entenderá incorporada al presente estatuto y seguirá vigente en los términos de la ley que en su momento se expidiere.

ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN.

La contribución especial de seguridad se aplica sobre los contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías. La contribución debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 264. HECHO GENERADOR

Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías.

ARTÍCULO 265. SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de Miranda, la contribución especial de seguridad.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo es el Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 267. BASE GRAVABLE

El valor total del contrato o de la adición.

ARTÍCULO 268. TARIFA



Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 269. CAUSACIÓN

La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN.

Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Tiene como autorización legal, el Art. 82 de la Constitución Política, el Art. 28 de la Ley 3 de 1991 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 272. NOCIÓN

Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho al Municipio de Miranda a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 273. AUTORIDADES

La estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo, podrá encomendarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos debidamente matriculados ante la Lonja de Propiedad Raíz. Estos determinarán el Mayor valor por metro cuadrado (m²) de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo, tendrán en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y las condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Como avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial



que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la Captación del beneficio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

PARÁGRAFO TERCERO. La liquidación podrá ser impugnada por el contribuyente o por el Personero. La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad y su cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva. Prestará mérito ejecutivo el certificado del liquidador de la plusvalía.

ARTÍCULO 274. TARIFA

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontaran los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto del impuesto predial y sus sobretasas de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

ARTÍCULO 275. DESTINACIÓN DEL PRODUCTO

El producto de la contribución de desarrollo municipal solo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

1. Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas municipales de vivienda de interés social;
2. Ejecución de obras de desarrollo municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de los servicios públicos y sociales municipales;
3. Suscripción de bonos y títulos emitidos para la financiación municipal o de vivienda.

CAPÍTULO IX COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 276. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Ley 97 de 1913 y Decreto Especial 1333 de 1986.

ARTÍCULO 277. DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



ARTÍCULO 278. BASE GRAVABLE

Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 279. TARIFAS

Fíjense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- | | |
|-----------------------------|---|
| 1. Acarreo: | 10% del salario mínimo mensual legal vigente.
50% del salario mínimo diario legal vigente, por cada día de |
| 2. Cuidado y sostenimiento: | Permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado.

1 salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor. |

ARTÍCULO 280. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

Si el animal no es reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su guarda en el Coso Municipal, se procederá a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se podrá rematar en subasta pública, los fondos derivados de la subasta ingresaran a la Secretaría Financiera Municipal.

CAPÍTULO X

TASAS POR COBRO DE SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 281. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

De acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa Municipal está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

Por lo tanto es responsabilidad del Alcalde Municipal bajo autorización competente definir las tasas importes, derechos y cánones de arrendamiento de los siguientes servicios, los cuales solo podrán establecerse a cargo del beneficiario o infractor:

1. Alquileres o arrendamientos de espacios y locales en las plazas de mercado.
2. Arrendamiento de bienes inmuebles.

3. Alquileres de equipos y maquinarias.
4. Constancias, declaraciones, certificaciones, formatos, formularios, fotocopias simples y autenticadas.
5. Conceptos de Uso del Suelo.
6. Multas.

ARTÍCULO 282. TARIFAS

Las tasas establecidas para el cobro de servicios, derechos y aprovechamientos de la administración municipal de Miranda, se establecerán por Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV).

CONCEPTO	CRITERIO APLICADO	TARIFA	OBSERVACIONES
Alquileres o arrendamientos de espacios y locales en las plazas de mercado	Valor por Metro cuadrado ocupado x No. De días	5% SMDLV por cada día de ocupación	
Arrendamiento de bienes inmuebles	Se tendrá en cuenta el valor a precios de mercado, para áreas o usos comerciales, de servicios o residenciales	De acuerdo a ubicación y estudio de mercado	Este tipo de concepto deberá pactarse mediante contrato de arrendamiento escrito por un término no menor a seis meses
Alquileres de equipos y maquinarias	Costos de combustibles y demás elementos propios para el funcionamiento del equipo, desgaste de máquinas, hora funcionario, lugar o distancia del servicio.	De acuerdo a estudio de costos a precios de mercado	Este tipo de concepto deberá pactarse mediante contrato de arrendamiento escrito en el cual se definan plazo, monto y coberturas de los costos a aplicar.
Fotocopias simples	Valor correspondiente a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos (a precios del mercado)	0.5% de SMDLV	
Fotocopias Autenticadas	Valor correspondiente a la recuperación de los	1% de SMDLV	

	costos más un 25% como gastos administrativos (a precios del mercado)		
Multas de transito	De conformidad con las normas nacionales de transito	Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV), según la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 se reforma el artículo 131 de la ley 769 de 2002.	
Otras Multas	Se determinarán en salarios mínimos diarios legales vigentes y no podrán sobrepasar en ningún caso los diez (10) SMDLV. Por cada día de infracción	Debe expedirse norma por cada secretaría según el tipo de multa a imponer	En caso de existir normatividad deberá notificarse a la Secretaría Financiera para los fines pertinentes

LIBRO SEGUNDO
TITULO I
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 283. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Corresponde a la Secretaría Financiera Municipal, administrar los impuestos Municipales, con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los mismos.

En consecuencia, Secretaría Financiera Municipal tendrá respecto de los impuestos por ella administrados, las mismas competencias y facultades que tiene la administración tributaria nacional respecto de los impuestos nacionales.



Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la Secretaría Financiera Municipal es competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria municipal al igual que los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 284. FORMA DE Imposición DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

CAPÍTULO II SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 285. PRINCIPIOS SANCIONATORIOS

Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.



8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 286. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.
10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.
11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.



13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.
14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.
15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 287. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 288. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 289. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 290. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los Agentes de Retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debían haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.



ARTÍCULO 291. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la tasa de interés vigente y definida por el Gobierno Nacional como moratoria para el cobro de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo será la determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro meses.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR NO DECLARAR

La sanción por no declarar será equivalente:

- a) En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 100% del impuesto aforado, pero en ningún caso será inferior a la sanción mínima definida en este código.
- b) En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a ocho SMDLV.

ARTÍCULO 293. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 294. POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Las personas obligadas a declarar, que de manera voluntaria presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, incurrirán en una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que resulte a su cargo, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin sobrepasar del 100% del impuesto a cargo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente medio ($\frac{1}{2}$) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTÍCULO 295. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO.



Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, será equivalente al 10% del impuesto a cargo sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción de extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, será equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por mes o fracción de mes calendario.

PARÁGRAFO: En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima

ARTÍCULO 296. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar, o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, siempre y cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene la inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inicialmente presentada, si la corrección se realiza después de notificado de emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ningún caso la sanción de que trata éste artículo será inferior a la mínima.

ARTÍCULO 297. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela



el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 Estatuto tributario Nacional).

ARTÍCULO 298. SANCIÓN EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

En la liquidación de aforo para el impuesto de Industria y Comercio se aplicará una sanción equivalente al 100% del impuesto que se liquida.

ARTÍCULO 299. SANCIÓN POR INEXACTITUD

La inexactitud en la declaración de Industria y Comercio, o en su adición, no obstante la total ausencia de dolo o culpa, se sancionará con un recargo equivalente al 130% del impuesto atribuible a la inexactitud.

La sanción debe calcularse sobre la diferencia entre el impuesto calculado y el nuevo impuesto.

PARÁGRAFO. Constituye inexactitud la declaración de datos falsos, incompletos o inexistentes, o la omisión de los que debieron declararse, de los cuales se deriven un menor impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 300. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá en un 30% de la inicialmente calculada.

Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá en un 20% de la inicialmente establecida.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior la sanción establecida no podrá ser inferior a la mínima.

ARTÍCULO 301. SANCIÓN MÍNIMA

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Municipal será equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de presentarse.

ARTÍCULO 302. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Sección de



Rentas, con ocasión de las etapas de fiscalización, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 303. SANCIÓN POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO

Quienes se inscriban en Registro Municipal de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 14 presente estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de ocho (8) salarios mínimos diarios legales por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 304. SANCIÓN POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN FALSA PARA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS DE FORMALIZACIÓN DE EMPRESARIAL

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios como incentivos para la formalización empresarial, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 305. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisaría el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTÍCULO 306. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se compruebe que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello de autorización, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción se aplicará cuando se comprueba que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la sección de rentas para la respectiva liquidación.



Si se comprueba que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tickets, parcial o totalmente, sino el pago de dinero en efectivo.

ARTÍCULO 307. SANCIÓN POR REALIZAR RIFAS SIN REQUISITOS

Quien efectúe una rifa o sorteo con la venta de boletas, tickets, quinelas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 308. SANCIÓN POR CONTRAVENIR A LOS REGLAMENTOS DE LA OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DEL ORDENAMIENTO URBANO

Se cobrará por contravenciones a los reglamentos de la oficina de Planeación Municipal y del plan de ordenamiento urbano de conformidad con lo definido por la Administración Municipal para tal efecto.

ARTÍCULO 309. SANCIÓN POR ROMPER VIAS SIN PERMISO

Cuando se rompa una vía sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaria de Planeación, de Obras Públicas o la que haga sus veces, el contraventor deberá pagar una multa equivalente al doble del valor de los derechos de rotura y reparación de vía que pagaría normalmente.

ARTÍCULO 310. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE LOS MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO

Quien sin permiso extraiga el material de que trata el presente artículo sin el permiso de la Administración Municipal, se le impondrá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, sin perjuicio del pago de la regalía correspondiente y los intereses a que haya lugar.

ARTÍCULO 311. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna de las siguientes causales:

No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

Llevar doble contabilidad.



No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

PARÁGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionaran con unasuma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO 312. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

A la mitad ($\frac{1}{2}$) de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone; y

En un veinticinco por ciento (25%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 313. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN

Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a la normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que le sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de



Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 314. SANCIONES PENALES GENERALES

Lo dispuesto en los artículos 665 y 666 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con las retenciones por los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el secretario municipal, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, formulará la respectiva querella ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario Financiero Municipal, pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para efectos del desistimiento de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 315. SANCIÓN POR CIERRE FICTICIO DEL ESTABLECIMIENTO

.Los cierres ficticios de los establecimientos objeto del impuesto de Industria y Comercio será sancionado con diez (10) salarios mínimos legales vigentes, suma que será determinada por Resolución que debe expedir la Secretaría Financiera Municipal.

Contra el acto que impone la sanción procede el recurso de Reconsideración

El valor de la sanción se incluirá en la cuenta del respectivo contribuyente.

PARÁGRAFO: Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud ante la Sección de Rentas, decancelación de un Registro, sin que la actividad del establecimiento efectivamente haya cesado.”

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad en documento público.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el presente Estatuto, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.



Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 317. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas, de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable.

Si la Oficina de Impuestos dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación, compensación y/o devolución, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda, aumentados estos últimos, en un veinticinco por ciento (25%).

Esta sanción deberá imponerse dentro los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Oficina de Impuestos exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del monto devuelto o compensado improcedentemente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder

ARTÍCULO 318. SANCIÓN EN EL CASO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

Sin perjuicio a las acciones legales que haya lugar, los recaudadores de la sobretasa serán sancionados por la Administración Municipal así:

Los responsables del recaudo de la sobretasa que alteren, escondan, adulteren o evadan lo recaudado por dicho concepto serán sancionados con multas entre diez (10) y cincuenta



(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la diferencia entre el valor declarado y el valor de la remisión contable sea superior, al uno por ciento (1%) del valor resultante de la revisión así:

- a) Mayor del uno por ciento (1%) y hasta el quince por ciento (15%), se sancionara con diez (10) salarios mínimos legales mensuales.
 - b) Mayor del quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%), se sancionaras con veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.
 - c) Mayor del cincuenta por ciento (50%) y hasta el setenta por ciento (70%) se sancionara con treinta (30) salarios mínimos legales mensuales.
 - d) Mayor del setenta por ciento (70%) se sancionara con cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.
2. Cuando la Administración Municipal conozca por algún medio que el responsable del recaudo de la sobretasa, no está cumpliendo con lo establecido en el presente Acuerdo y no atienda los requerimientos o no presente los informes de ventas y/o compras, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales sin perjuicio del pago de lo que corresponda a la sobretasa del seis por ciento (6%) del precio de venta.
 3. El recaudador responsable de la Sobretasa que no consigne dentro del término establecido, será sancionado con multas sucesivas de diez (10) salarios mínimos legales diarios hasta la fecha que consigne el dinero recaudado.
 4. En caso de ser reincidente en lo estipulado en este artículo, se le revocará el uso del suelo otorgado por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 319. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

El responsable de las Sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para



realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ley 488 de 1998, Art. 125)

ARTÍCULO 320. SANCIÓN POR EL RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa del diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal.

ARTÍCULO 321. SANCIÓN POR INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL SIN PERMISO

La instalación de publicidad exterior visual fija o móvil sin el correspondiente permiso acarreará una multa equivalente a tres (3) veces el valor del permiso, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 322. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta de veinticuatro millones novecientos mil pesos (\$24.000.000) la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos brutos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.



El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o en una tercera parte de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en la cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Año Base 2006)

ARTÍCULO 323. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA

Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no parecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

El funcionario competente para proferir la declaratoria de insolvencia será el Secretario Financiero Municipal, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 671-3 del Estatuto Tributario Nacional.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero(a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 324. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%, respecto de la diferencia que resulte entre la liquidada y la establecida.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

Funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, o culpa grave, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria, respectiva.

ARTÍCULO 326. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos del municipio de Miranda las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, de las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.



ARTÍCULO 327. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 328. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría Financiera Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará el dispuesto en el artículo 124 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 329. ERRORES DE VERIFICACIÓN

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos Municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Año Base 2006)

ARTÍCULO 330. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el



medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad se hará acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta diecisiete mil pesos (\$17.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta treinta y cuatro mil pesos (\$34.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta cincuenta y un mil pesos (\$51.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Año Base 2006).

ARTÍCULO 331. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Administración Tributaria Municipal, para entregar los documentos recibidos; así como para entregar la información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000), por cada día de retraso. (Año Base 2006)

ARTÍCULO 332. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

Las sanciones a entidades recaudadoras de que tratan los artículos anteriores, se impondrán por el Secretario Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario Financiero Municipal, podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 333. INDEPENDENCIA DE PROCESOS

Las sanciones de que tratan los artículos anteriores, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en los artículos anteriores, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal

LIBRO TERCERO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 334. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Municipal de Contribuyentes administrado por la Alcaldía Municipal constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos de tributos municipales.

ARTÍCULO 335. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos tributarios y del Registro Municipal de Contribuyentes se utilizará el número de la cédula de ciudadanía; y en su defecto el Número de Identificación Tributaria NIT que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 336. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por las personas señaladas en los estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 337. AGENCIA OFICIOSA

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN



ARTÍCULO 338. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN

Los responsables del pago de los tributos Municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría Financiera Municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 339. DIRECCIÓN FISCAL

Es la registrada o informada a la Secretaría Financiera Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, receptores y declarantes.

ARTÍCULO 340. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 341. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Los requerimientos, autos que ordenen inspección tributaria, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la citación.

La notificación por correo se practicará mediante la entrega de la copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente.

La administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico o directamente por funcionarios de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 342. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada,



dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO II
DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O
RESPONSABLES
CAPITULO ÚNICO
DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 343. DEBERES FORMALES

Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Además, deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces
- c) Los representantes legales por las personas jurídicas y Sociedades de Hecho
- d) Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de éstos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e) Lo administradores privados o judiciales por las comunidades que administran. A falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los Síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores;
- h) Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTÍCULO 344. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría Financiera Municipal, en relación con los impuestos municipales, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la solicitud.



ARTÍCULO 345. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN

Para efecto del control de los impuestos a que hace referencia este Código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición ó recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, Costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias; relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 346. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS

Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Rentas de la Secretaría Financiera Municipal, dentro de los términos establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 347. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE RENTAS

Los responsables de recaudar impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la sección de rentas debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

ARTÍCULO 348. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 349. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE

Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría Financiera Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 350. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES

Los responsables de las obligaciones tributarias municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de



dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad, para ello la Secretaría Financiera Municipal diseñará los formatos correspondientes.

ARTÍCULO 351. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario Financiero Municipal, ordenará, oficiosamente, el Registro de los mismos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores, u otros funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR REGISTRO OFICIOSO

El registro oficioso dará lugar a la imposición de una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 353. CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Para la cancelación de la matrícula de un establecimiento contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, se requiere la presentación de la última declaración y pago de las obligaciones a su cargo y del certificado de Paz y Salvo de la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO. La cancelación parcial de actividades por el cierre de uno o más de los establecimientos de comercio, sin que ello implique cierre total o cancelación de las actividades en el Municipio de Miranda, no requerirá de Paz y Salvo de la Cuenta corriente del Contribuyente, pero si de la presentación de las declaraciones respectivas.

ARTÍCULO 354. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría Financiera Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando un contribuyente antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por fracción de año hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado.

Posteriormente la Sección de Rentas mediante inspección ocular, podrá verificar el hecho y aceptar o rechazar la clausura.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



ARTÍCULO 355. CANCELACIÓN OFICIOSA

Si los contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría Financiera Municipal dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los visitantes, contadores u otros funcionarios de la Sección

PARÁGRAFO: En todo caso la cancelación no se autorizará hasta tanto el contribuyente no se encuentre a Paz y Salvo con el Municipio.

ARTÍCULO 356. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales, desde el momento en que se haya establecido este procedimiento específico.

ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 358. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria;
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo;
- c) Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran;
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los actas, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita;
- e) Obtener de la Sección de Rentas información sobre el estado y trámite de los recursos.

TÍTULO III



**DECLARACIONES DE IMPUESTOS
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 359. DECLARACIONES DE IMPUESTOS.

Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las siguientes declaraciones:

- a) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
- b) Declaración y Liquidación privada de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- c) Declaración y Liquidación privada del impuesto de Delineación Urbana.
- d) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Espectáculos Públicos.
- e) Declaración y Liquidación privada del impuesto sobre Rifas.
- f) Declaración y Liquidación privada del impuesto a Juegos Permitidos.

ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES

Es obligación de los contribuyentes, responsables o receptores del impuesto, pagar o consignar los impuestos de conformidad con la declaración privada o la liquidación oficiosa en los plazos señalados por la Ley y/o por la Administración Municipal, de no efectuarse el pago, se generarán intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa legal vigente.

ARTÍCULO 361. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 362. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS



Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

AJUSTES A MÚLTIPLOS DE LAS CIFRAS ESTABLECIDAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo superior de mil (1.000) más cercano..

ARTÍCULO 363. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES

El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente, así mismo se deberá llevar un registro manual o sistematizado de cada declaración presentada, que contenga:

1. Fecha de presentación
2. Número consecutivo.
3. Número de identificación tributaria
4. Nombre o Razón Social
5. Funcionario receptor

ARTÍCULO 364. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga de forma equivocada;

Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables;

Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; y

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO. La omisión de la información a que se refiere este artículo, será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración de impuestos.

ARTÍCULO 365. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial



será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARÁGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagaro que lo disminuya, no causarán sanción por corrección.

ARTÍCULO 366. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 367. PLAZOS Y PRESENTACIÓN

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal.

ARTÍCULO 368. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de Miranda y los agentes retenedores del impuesto, deberán presentar las declaraciones y realizar los pagos por concepto de impuestos, retenciones, sanciones e intereses en las fechas que para el efecto se definan conforma a lo dispuesto en el artículo anterior. En todo caso el plazo máximo para declarar y pagar el impuesto no podrá ser posterior al 30 de marzo de cada año.

El plazo máximo para la presentación y pago de la declaración de retenciones no podrá ser posterior al día 20 del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de la declaración trimestral de retenciones en la fuente, se definen los trimestres así:

ENERO	hasta el 15 de Febrero
FEBRERO	hasta el 15 de marzo
MARZO	hasta el 15 de abril
ABRIL	hasta el 15 de mayo
MAYO	hasta el 15 de junio
JUNIO	hasta el 15 de julio
JULIO	hasta el 15 de agosto
AGOSTO	hasta el 15 de septiembre
SEPTIEMBRE	hasta el 15 de octubre
OCTUBRE	hasta el 15 de noviembre
NOVIEMBRE	hasta el 15 de diciembre
DICIEMBRE	hasta el 15 de enero

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes de Retención, Responsables o Perceptores del



Impuesto de Industria y Comercio, deberán practicar la respectiva Retención de Industria y Comercio, a partir del 1º de enero de 2006, y la reportarán a la Administración Municipal en los formularios que para el efecto se desarrollen, de forma trimestral y en las fechas que para el efecto determine la Administración.

PARÁGRAFO TERCERO. En los casos de liquidación o terminación definitiva de actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, las declaraciones se presentarán por la fracción del respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 369. DECLARACIONES Y PAGOS DE OTROS IMPUESTOS

Los impuestos respecto de los cuales no se ha contemplado una declaración especial en este acuerdo, pagarán de conformidad con los procedimientos definidos por la Administración Municipal y siguiendo las normas generales de cada impuesto, tasa o contribución.

ARTÍCULO 370. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN

Cuando la Sección de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 371. FIRMA DE LAS DECLARACIONES

Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Código, deberán estar firmadas según el caso por:

- a) Quien cumpla el deber formal de declarar;
- b) Contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar libros de contabilidad y siempre y cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- c) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal b deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia; y



- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Salvo las excepciones que se indican a continuación, la declaración de Industria y Comercio, sus adiciones y anexos, así como los documentos oficiales que se produzcan, están amparados por una completa reserva. La trasgresión de esta norma es causal de mala conducta.

No cobija la anterior reserva:

- a) A el contribuyente o a quien éste legalmente autorice. Uno y otro podrán examinarlos o solicitar, a su costa, copia o fotocopia de ellos;
- b) A los jueces penales cuando los soliciten como prueba;
- c) A los jueces de menores en los procesos de filiación natural;
- d) A los jueces de ejecuciones fiscales; y
- e) Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TITULO IV FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIONES OFICIALES, AFOROS DISCUSIÓN DEL TRIBUTO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 373. PRINCIPIOS

Las actuaciones Administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, en la forma como lo determina la Constitución Nacional, las leyes sobre la función pública y el presente acuerdo.

ARTÍCULO 374. PRINCIPIO DE JUSTICIA

Los funcionarios de la administración tributaria Municipal deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de Miranda.

ARTÍCULO 375. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES

Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 376. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respeto de la determinación,



recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 377. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 378. PRINCIPIOS APLICABLES

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las siguientes normas en su orden: Estatuto Tributario Nacional, Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 379. COMPUTO DE LOS TÉRMINOS

Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día siguiente del año o mes respectivo;
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles; y
- c) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día no hábil, se entiendan prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 380. FACULTADES

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría Financiera Municipal de Miranda a través de los funcionarios de la Secretaría Financiera, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, la Secretaría Financiera Municipal coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las secciones o grupos que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA FINANCIERA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



La Secretaría Financiera Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- b) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
- c) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
- d) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
- e) Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f) Notificar los diversos actos proferidos por la Sección, por la Secretaría Financiera Municipal de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 382. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria; el Secretario Financiero Municipal, y los jefes de las secciones de rentas, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, ejercer la función de liquidar todos los impuestos del municipio, salvo cuando en este Código se hayan asignado procedimientos específicos de liquidación, en cabeza de otras dependencias. Además, conocerá las respuestas a los requerimientos especiales y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las Liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones, y otras funciones que se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todo. Los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario Financiero Municipal, fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

PARÁGRAFO. El Alcalde Municipal tramitará el recurso de apelación, en los casos en



que proceda dicha instancia.

CAPITULO III FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 383. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

La Secretaría Financiera Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos Ordinarios y Especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Acuerdo.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 384. CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría Financiera Municipal directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atender los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 385. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR

Cuando la Secretaría Financiera Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción por no declarar.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir no es obligatorio para modificar la



liquidación privada presentada por el contribuyente.

CAPITULO IV LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 386. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- a) Liquidación de corrección aritmética;
- b) Liquidación de Revisión; y
- c) Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 387. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La Liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Lo anterior no obsta para que su liquidación y cobro se haga en un sólo acto administrativo, en el cual se detallará debidamente los períodos y los valores correspondientes a cada uno.

ARTÍCULO 388. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO V LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 389. ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a) Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado;
- b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar; y
- c) Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente

ARTÍCULO 390. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La Secretaría Financiera Municipal podrá, dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o, su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a cargo del contribuyente.



PARÁGRAFO PRIMERO. Para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, no se requiere actuación alguna previa de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de las mismas.

ARTÍCULO 391. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.
La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a) La fecha, y si no se indica se tendrá como tal, la de su notificación;
- b) Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c) El nombre o razón social del contribuyente;
- d) La identificación del contribuyente;
- e) La indicación del error aritmético cometido;
- f) La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición; y
- g) Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO VI LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 392. FACULTAD DE REVISIÓN

La Secretaría Financiera Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 393. REQUERIMIENTO ESPECIAL

Previamente a la práctica de la liquidación de revisión, la Sección de Rentas deberá enviar al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

PARÁGRAFO. El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial haya sido presentada en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 394. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

El requerimiento deberá ser contestado por el contribuyente dentro del término de un (1)



mes contado a partir de la fecha de la recepción del requerimiento, período en el cual deberá presentar sus descargos, aportar o solicitar pruebas o cumplir los requisitos omitidos.

ARTÍCULO 395. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos

(2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá en un 30%, en relación con los hechos aceptados.

Para que haya lugar a la reducción de la sanción debe anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 397. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en un 20%, sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:



Fecha, y en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y periodo fiscal al cual corresponda;
Nombre o razón social del contribuyente;
Número de identificación del contribuyente;
La base de cuantificación del tributo;
Monto de los impuestos y sanciones;
Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
Firma del funcionario competente;
La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición; y
los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 400. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere, y a las pruebas regular y oportunamente, aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 401. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Los términos se suspenderán durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

**CAPITULO VII
LIQUIDACIÓN DE AFORO**

ARTÍCULO 402. EMPLAZAMIENTO PREVIO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría Financiera Municipal, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, advirtiéndosele de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 403. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que estando obligado a declarar o pagar, no hubiere cumplido con la obligación, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo en principio la obligación legal de declarar, al presentar la relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria del aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, los datos



encontrados en la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO VIII DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 405. RECURSOS TRIBUTARIOS

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 406. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Interponerse dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, receptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado y/o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para los efectos anteriores únicamente los abogados titulados podrán actuar como apoderados o agentes oficiosos.

ARTÍCULO 407. SANEAMIENTO DE REQUISITOS

La omisión de los requisitos de que trata los literales a) y c) del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso.

ARTÍCULO 408. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El funcionario que reciba el memorial del Recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de su presentación. No es necesario presentar personalmente ante la Oficina correspondiente de la Sección de Rentas el memorial del recurso de Reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.



ARTÍCULO 409. HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO

En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 410. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 411. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO

Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará Auto admisorio, en caso de que se cumplan los requisitos del mismo. Cuando no se cumplan tales requisitos se expedirá un auto de in admisión el cual deberá estar debidamente motivado, con el fin de que el contribuyente o apoderado subsane los requisitos que le hagan falta.

PARÁGRAFO. La presentación extemporánea del recurso no es subsanable, caso en el cual el recurso de reconsideración se rechazará de plano.

ARTÍCULO 412. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO

El auto Admisorio se notificara por correo; el Inadmisorio se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 413. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 414. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

El auto que resuelve el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Si transcurrido los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 415. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Secretario Financiero Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de la fecha de la admisión del recurso presentado en debida forma.



ARTÍCULO 416. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 417. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Si transcurrido el término para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 418. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración, agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

ARTÍCULO 419. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 420. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 421. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 422. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.

Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a) Número y fecha;
- b) Nombres y apellidos o razón social del interesado;
- c) Identificación y dirección;
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo; y



e) Términos para responder.

ARTÍCULO 423. TERMINO PARA LA RESPUESTA.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 424. TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.

Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 425. RESOLUCION DE SANCIÓN.

Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de Sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO. En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTÍCULO 426. RECURSOS QUE PROCEDEN.

Contra los actos de la administración tributaria procede el recurso de Reconsideración, ante el Secretario Financiero Municipal, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la providencia.

ARTÍCULO 427. REQUISITOS DE LOS RECURSOS.

El recurso de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

Que se interponga dentro de la oportunidad legal;

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

ARTÍCULO 428. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán en un 30% cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción reducida no podrá ser inferior a la Mínima.

TITULO V
RÉGIMEN PROBATORIO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 429. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 430. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 431. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración;
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación;
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento;
- d) Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste; y
- e) Haberse decretado y practicado de oficio. La Sección de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 432. VACIOS PROBATORIOS.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 433. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.



ARTÍCULO 434. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

**CAPITULO II
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 435. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 436. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 437. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versen sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; y
- c) Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versen sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 438. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 439. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez donde se encuentre el original o una copia autenticada;
- b) Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; y
- c) Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.



CAPITULO III PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 440. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 441. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deben sujetarse al título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo aconsejado en el Título V del libro 1 del Estatuto Tributario Nacional y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 442. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estén registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales; según sea el caso;
- b) Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
- c) Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
- d) No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que estén permitidos por la Ley; y,
- e) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 443. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 444. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en la Oficinas de la Secretaría Financiera Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



PARÁGRAFO. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que alteren la información a la administración tributaria municipal, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes para el efecto.

ARTÍCULO 445. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 446. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 447. EXHIBICIÓN DE LIBROS

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretario Financiero Municipal. Si por causa de fuerza mayor, aquél no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, setendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 448. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

**CAPITULO IV
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 449. VISITAS TRIBUTARIAS.

La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y exigir la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 450. ACTA DE VISITA.

Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes



reglas:

- a) Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría Financiera Municipal y exhibir la orden de visita respectiva;
- b) Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio;
- c) Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- 1) Número de la visita; Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita;
- 2) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado;
- 3) Fecha de iniciación de actividades;
- 4) Información sobre los cambio de actividades, traslados, traspasos y clausuras ocurridos;
- 5) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Código;
- 6) Explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita;
- 7) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que éstos se negaren a firmar, el visitador hará firmar el Acta por un testigo.

PARÁGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 451. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 452. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, deberá darse traslado del acta de visita de la inspección tributaria, para que se presenten los descargos dentro del término de un (1) mes.

CAPITULO V LA CONFESIÓN

ARTÍCULO 453. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridas por quien

confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 454. CONFESIÓN FICTICIA O PRESUNTA

Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 455. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI TESTIMONIO

ARTÍCULO 456. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 457. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 458. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escritos.



ARTÍCULO 459. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 460. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, las Secretarías de Hacienda y Departamentales, Municipales y Distritales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**TITULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**CAPITULO ÚNICO
FORMAS DE EXTINCIÓN**

ARTÍCULO 461. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago;
- b) La compensación;
- c) La remisión; y
- d) La prescripción.

ARTÍCULO 462. SOLUCIÓN O PAGO.

La solución es el pago efectivo de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 463. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.

Son responsables del pago del tributo las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o recepción el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 464. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:



- a) Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y por el tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable;
- c) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente;
- d) Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción;
- e) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- f) El respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica;
- g) Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión;
- h) Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable; y
- i) los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTÍCULO 465. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos Municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 466. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la Secretaría Financiera Municipal; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos u otras entidades financieras locales.

ARTÍCULO 467. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.

El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal, las Ordenanzas o la Ley.

ARTÍCULO 468. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en



que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO 469. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a) A las Sanciones;
- b) A los Intereses; y
- c) Al pago del Impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 470. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

La Secretaría Financiera Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Rentas, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo, la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Las Resoluciones aquí mencionadas deberán ser suscritas por el Secretario Financiero Municipal, y el Jefe o Funcionario de la respectiva Sección.

ARTÍCULO 471. COMPENSACIÓN.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar a la Administración Municipal (Secretaría Financiera Municipal), su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable. La Oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 472. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito al Consejo Municipal de Política Fiscal por intermedio de la Secretaría Financiera Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos.



La Administración Municipal (Secretaría Financiera Municipal) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 473. TERMINO PARA LA COMPENSACIÓN.

El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario Financiero Municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 474. PRESCRIPCIÓN.

La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquél y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción se decretará a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 475. TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 476. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Por la notificación del mandamiento de pago;
- b) Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago;
- c) Por la admisión de la solicitud de concordato; y
- d) Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; desde la fecha en que quedé ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago; desde la terminación del concordato; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



ARTÍCULO 477. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción se suspende durante el trámite de las acciones incoadas en la vía contenciosa y hasta cuando quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 478. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**TITULO VII
RECURSOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO ÚNICO
REVOCATORIA DIRECTA**

ARTÍCULO 479. REVOCATORIA DIRECTA

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 480. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA

Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA PARA FALLAR REVOCATORIA.

Radica en el Secretaria Financiera Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 482. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



TITULO VIII DEVOLUCIONES

CAPITULO ÚNICO PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 483. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

Esta solicitud deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 484. TRAMITE.

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación, expedirá la correspondiente certificación con destino a la Secretaría Financiera Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Secretario Financiero Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 485. TERMINO PARA LA DEVOLUCIÓN.

En caso de que se solicite la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo seis

(6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la que le ordene para efectuar los ajustes presupuestales devolver el dinero al interesado.

TITULO IX DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 486. FORMAS DE RECAUDO.

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa en la Secretaría Financiera Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las Empresas Públicas Municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 487. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, las tasas, contribuciones, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 488. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del o contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los, convenios.

ARTÍCULO 489. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.

Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 490. FORMA DE PAGO.

Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la operación no tenga costo financiero para el Municipio.

ARTÍCULO 491. ACUERDOS DE PAGO.



Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Secretario Financiero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Secretaría Financiera Municipal mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, - reales, bancarias o de compañías de seguro o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributados esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 492. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del Municipio de Miranda, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

**TITULO X
OTRAS DISPOSICIONES**

ARTÍCULO 493. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES.

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos. Se faculta al Alcalde para tramitar, obtener y ejecutar Créditos hasta por el límite legal de endeudamiento establecido, requeridos para la ejecución de obras señaladas en el Plan de Desarrollo y Esquema Básico de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 494. INCORPORACIÓN DE NORMAS.

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**TITULO XI
CAPITULO UNICO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 495. COMPETENCIA.

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Secretario Financiero Municipal, por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 496. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos,



intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849- 1 y 849- 4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843.

ARTÍCULO 497. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría Financiera Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 498. COBRO PERSUASIVO.

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior la etapa persuasiva no es necesaria para lograr el cobro de la obligación insoluta.

ARTÍCULO 499. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTÍCULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismodeudor.

ARTÍCULO 501. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría Financiera Municipal, el funcionario que esté



adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 502. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Tesorerías Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría Financiera Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría Financiera Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 503. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el artículo 351 Mandamiento de pago, de este Estatuto.

ARTÍCULO 504. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de



restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 505. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 507. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso-Administrativo).
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 508. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 509. EXCEPCIONES PROBADAS.



Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 510. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 511. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría Financiera Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 513. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos

ARTÍCULO 514. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.



En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 515. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Prevía o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 516. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría Financiera Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 517. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría Financiera Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.



En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría Financiera Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 518. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría Financiera Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría Financiera Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en



establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas jurídicas, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 519. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 520. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 521. REMATE DE BIENES.

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo al límite de los embargos, la Secretaría Financiera Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 522. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría Financiera Municipal en cuyo caso se suspenderá el



procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 523. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Secretaría Financiera Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría Financiera Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 524. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría Financiera Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPITULO II

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 525. COMPETENCIA

Corresponde al Concejo Municipal de Miranda otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración tributaria Municipal por causas graves justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 526. CAUSAS JUSTAS GRAVES.

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Miranda, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.



Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

Parágrafo. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 527. LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN.

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Secretario Financiero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Secretario Financiero Municipal, es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Secretaría Financiera Municipal determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 528. ACTIVIDADES DEL CONCEJO

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XII DISPOSICIONES VARIAS



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal



ARTÍCULO 529. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE.

Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este código, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante Resolución motivada que se expedirá antes del 15 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 530. TRANSITO DE LEGISLACIÓN.

En los procesos iniciados, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

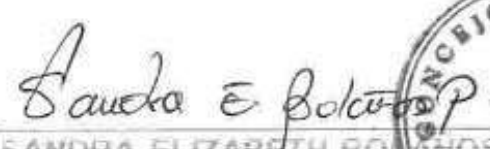
ARTÍCULO 531. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. Autorícese al señor Alcalde Municipal de Miranda Cauca, para que corrija errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto, Artículo 45 de la Ley 4 de 1913.

ARTÍCULO 532. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Miranda, a los trece (13) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014).


ORLANDO GONZÁLEZ
Presidente




SANDRA ELIZABETH BOMANOS
Secretaria





República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Concejo Municipal



Miranda Cauca, 13 de Diciembre de 2014

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA
DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE MIRANDA CAUCA

HACEN CONSTAR

Que el presente Acuerdo fue sometido a sus dos debates reglamentarios los días nueve (9) y trece (13) del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2014), en sesiones Ordinarias de esta Corporación, el cual fue presentado a consideración por el Señor WALTER ZUÑIGA BARONA, Alcalde Municipal.


ORLANDO BONILLA
Presidencia



SANDRA ELIZABETH BOLANOS P.
Secretaria




República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Consejo Municipal



CONSTANCIA DE SECRETARIA

Hoy diecisiete (17) de Diciembre de 2014, se remite al Alcalde Municipal de Miranda, el Acuerdo Municipal No. 040 de 2014, para los fines pertinentes a su cargo, Consta de los siguientes folios:

- Acuerdo Municipal..... 172 folios
- Constancia sobre debates..... 1 folio
- Constancia de secretaria..... 1 folio
- Total..... 174 folios

Funcionaria que entrega:

Sandra E. Bolanos P.
SANDRA ELIZABETH BOLANOS P.
C.C. 27 097.775 de Albán N.
Secretaria Concejo Municipal

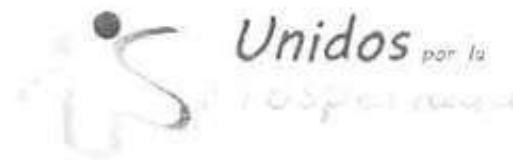


Funcionario que recibe:

Christian Raul Vaca Quintana
CHRISTIAN RAUL VACA QUINTANA



Republica de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Nit.891500841-6

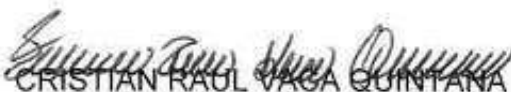


1000.02.02.040-2014

EL SECRETARIO DEL DESPACHO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MIRANDA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA

RECIBIDO: Hoy diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014), se recibió en el Despacho de la Alcaldía Municipal el Acuerdo No 040 de 2014, **"POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA"**, consta de seis (6) ejemplares, dos (2) originales y cuatro (4) copias, con ciento setenta y cuatro (174) folios cada uno.

El secretario,

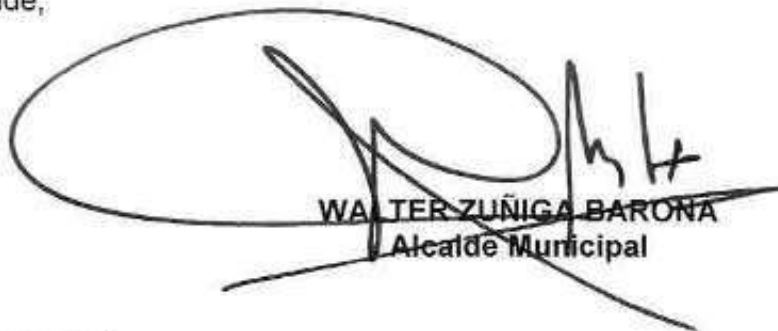

CRISTIAN RAÚL VACA QUINTANA

ALCALDIA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

Miranda Cauca, Hoy veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por encontrarse acorde con las Normas Legales y Constitucionales, El señor Alcalde del Municipal de Miranda Cauca, **SANCIONA** el Acuerdo No 040 de 2014, **"POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA"**. En constancia dese cumplimiento a lo previsto en el Artículo 81 de la Ley 136 de 1994.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde,


WALTER ZÚÑIGA BARONA
Alcalde Municipal

Gestión Documental

Proyecto Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana Sec. Ejecutivo de Despacho.

Reviso Dra. Mauren Landázuri Moreno, Jefe Oficina Jurídica.

Elaboro Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana Sec. Ejecutivo de Despacho.



República de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Personería Municipal

Miranda Cauca, enero 5 de 2015

LA PERSONERA MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

CERTIFICA

Que el Acuerdo Municipal No. 040 de 2014 "POR EL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA" se publicó en la cartelera de la Alcaldía municipal el día veinticuatro (24) de diciembre de 2014 desde las 7:30am hasta hoy cinco (5) de enero de 2015, siendo desfijado a las 18:00 horas.

Lo anterior a solicitud del interesado.

ISABEL CRISTINA CARDONA CEBALLOS
Personera



ALCALDÍA MUNICIPAL
MIRANDA CAUCA
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA

FOLIO
1

05 ENE. 2015

RECIBO No. 028

DEPARTAMENTO

Johana Fari 10:53

Calle 6 No.5-21 Ofic 202

Teléfono (092) 8476043 conmutador 8476013 ext 103

personeria@miranda-cauca.gov.co

Todo ser humano tiene derecho a ser tratado dignamente... Protegemos sus derechos...

Gestión documental

CC folder comunicaciones internas

Proyecto y elaboro: Yolima López Casso, Secretaria

Revisó: Isabel Cristina Cardona Ceballos, Personera



Republica de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Nit.891500841-6

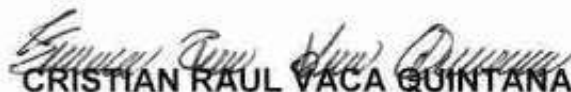


1000.09.02-040

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL DESPACHO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

HACE CONSTAR

Que hoy veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo las diez (10) horas, se fija en cartelera para publicación el Acuerdo No 040, **"POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA"**, en cumplimiento a lo ordenado por el Alcalde Municipal de Miranda en el Acto Administrativo de fecha diciembre veinticuatro (24) del año dos mil catorce (2014), a través del cual SANCIONA, por estar ajustado a derecho el acuerdo precitado.


CRISTIAN RAUL VACA QUINTANA
Secretario Ejecutivo de Despacho

Gestión Documental
Proyecto Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana, Sec. Ejecutivo de Despacho
Reviso Dra. Mauren Landázuri Moreno, Jefe Oficina Jurídica
Elabora Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana, Sec. Ejecutivo de Despacho



Republica de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Nit.891500841-6



1000.05-196

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL DESPACHO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA

FIJA LA SIGUIENTE INFORMACION

Que hoy veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil catorce (2014), siendo las diez (10) horas se fija en cartelera visible del edificio donde funciona la Administración Municipal (Calle 6 No 5-21 – Barrio Central), el Acuerdo No 040 **“POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA”**, por cinco (5) días hábiles, dándole el principio de publicidad establecido en el orden constitucional y legal.


CRISTIAN RAUL VACA QUINTANA
Secretario Ejecutivo de Despacho

Gestión Documental

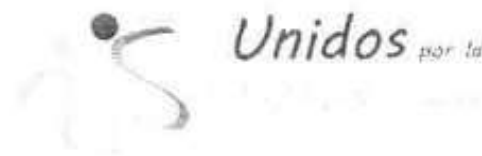
Proyecto: Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana, Sec. Ejecutivo de Despacho

Reviso: Dra. Mauren Landázuri Moreno, Jefe oficina Jurídica

Elabora: Sr. Cristian Raúl Vaca Quintana, Sec. Ejecutivo de Despacho



Republica de Colombia
Departamento del Cauca
Municipio de Miranda
Nit.891500841-6



1000.05-001

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE
MIRANDA CAUCA**

DESFIJA LA SIGUIENTE INFORMACION

Que hoy seis (06) de enero del año dos mil quince (2015), siendo las ocho (08:00) horas se desfija de la cartelera visible del edificio donde funciona la Administración Municipal (Calle 6 No 5-21 – Barrio Central), el Acuerdo No 040 **“POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA”**, dándole el principio de publicidad establecido en el orden constitucional y legal.



WALTER ZUÑIGA BARONA
Alcalde Municipal

Gestión Documental

Proyecto Sr. Walter Zuñiga Barona, Alcalde Municipal

Reviso Dra. Mauren Landázuri Moreno, Jefe oficina jurídica

Elaboró Sra. Bertha Doris Palacios M, Auxiliar Administrativo de Despacho